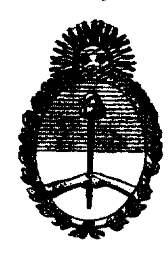


BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV Buenos Aires, miércoles 27 de setiembre de 1967 Número 21.281

JUSTICIA NACIONAL

Régimen para nombramientos y ascensos de funcionarios del Poder Judicial.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1967.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

El proyecto de ley adjunto establece el régimen de nombramiento y ascenso de los jueces de primera y segunda instancia, así como de los miembros del Ministerio Público y los Defensores oficiales, de la justicia nacional. Se concreta, de este modo, una aspiración reiteradamente expresada por la magistratura y por el foro, creando un sistema que asegurará el ingreso de los más aptos y la adecuada selección para las promociones. Las normas proyectadas, por otra parte, se adaptan a los lineamientos del Anteproyecto oportunamente redactado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Entre las diversas formas y modalidades que en esta materia ofrece la legislación comparada, se ha optado por un sistema mediante el cual el Poder Ejecutivo cubrirá las vacantes eligiendo entre los candidatos propuestos en una terna —sin orden de prelación— formada sobre la base de la nómina de magistrados y funcionarios judiciales que hayan demostrado mayores aptitudes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que pueda incluirse algún otro candidato cuyas condiciones especiales así lo aconsejen.

El proyecto se propone, por consiguiente, reunir dos ventajas que no coinciden en los sistemas extremos: se estimula a quienes ya pertenecen al Poder Judicial pero se abre la posibilidad de que se incorporen a él quienes acrediten reunir los requisitos éticos y de capacidad jurídica necesarios.

La formación de las ternas queda a cargo de una comisión compuesta de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Secretario de Estado de Justicia de la Nación —que podrá ser reemplazado por el Subsecretario— y el Presidente de la Cámara de Apelaciones en cuyo fuero o distrito debe proveerse la vacante, con lo lo que se asegura la mayor imparcialidad e información posibles

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.455 Buenos Aires, 21 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los jueces de primera y segunda instancia de la justicia nacional, así como los miembros del Ministerio Público y los Defensores oficiales de ambas instancias, serán nombrados con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 2º — Los magistrados y funcionarios judiciales que aspiren a ingresar en un fuero o circunscripción judicial distinto de aquél en que desempeñan sus funciones, deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicando el cargo y el fuero o circunscripción judicial en que deseen desempeñarse.

Artículo 3º — En la Capital Federal cada una de las Cámaras de Apelaciones formará anualmente listas de magistrados y funcionarios del fuero respectivo en las que deberán figurar aquellos candidatos que reúnan mejores condiciones para ascender a un cargo superior, sea o no inmediato. Se preparará una lista para cada cargo y podrán unificarse los de remuneración o jerarquía semejantes. Las listas, que no constarán de más de diez candidatos ni de menos de tres, se renovarán anualmente y serán elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1º de diciembre de cada año, debiendo ser completadas de inmediato aquellas que hubiesen quedado reducidas a un número de candidatos inferior al mínimo fijado precedentemente. El mismo procedimiento será observado por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, con relación a los magistrados o funcionarios de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 4º — Cuando se produjere una vacante en alguno de los cargos a que se refiere el artículo 1º, se elevará una terna al Poder Ejecutivo Nacional formada sobre la base de la lista del artículo 3º que corresponda al fuero o circunscripción judicial donde existiere la vacante, sin perjuicio de que pueda incluirse en ella algún otro candidato, sea de los inscriptos en el registro del artículo 2º, sea un profesional ajeno al Poder Judicial, siempre que las condiciones especiales del mismo lo justifiquen.

Artículo 5º — Las ternas del artículo anterior serán preparadas y elevadas al Poder Ejecutivo Nacional por una comisión integrada por un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Secretario de Estado de Justicia de la Nación, y en su reemplazo el Subsecretario, y el Presidente de la Cámara de Apelaciones en cuyo fuero o circunscripción se hubiere producido la vacante.

Las ternas serán elevadas al Poder Ejecutivo Nacional dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se produjo la vacante.

Artículo 6º — Las listas del artículo 3º y las ternas deberán mantenerse en reserva. No habrá en ellas orden de prelación.

Artículo 7º — Si los miembros de la comisión no se pusieren de acuerdo acerca de los méritos de los candidatos, cada uno de ellos podrá proponer una terna. En tal caso los votos serán fundados y el acta será pública.

Artículo 8º — El Poder Ejecutivo Nacional llenará las vacantes que se produzcan designando a uno de los integrantes de las ternas respectivas.

Artículo 9º — La reglamentación de la presente ley podrá establecer, como requisito de inclusión en las respectivas ternas, la aprobación de un curso superior especializado en materia de administración de justicia, organizando para ello un instituto específico o acordando validez a los cursos que al efecto se crearen en las Universidades del Estado o en las privadas, si juzgare que éstos confieren la capacitación requerida.

Asimismo, la reglamentación podrá establecer excepciones a la exigencia precedentemente mencionada, así como determinar la fecha en que ella comenzará a requerirse.

Artículo 10. — El decreto reglamentario establecerá el procedimiento a observar para la designación de secretarios o prosecretarios de primera y segunda instancia de la justicia nacional.

Artículo 11. — La presente ley comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1968.

Artículo 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

Ministerio del Interior

INMUEBLES

Expropiaciones.

DECRETO Nº 3.892 Buenos Aires, 5 de junio de 1967.

VISTO el Expediente Letra "O" Nº 12.066 (CNZS), lo informado por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y lo propuesto por la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 18 del Título III de la Ley 16.970 —ley de Defensa— faculta a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad a proponer ciertas expropiaciones dentro de las Zonas de Seguridad;

Que el artículo 4º del Decreto Nº 15.385|44 (Ley 12.913) declara de conveniencia nacional que los bienes inmuebles ubicados en zonas de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos y faculta al Poder Ejecutivo a declarar de utilidad pública y expropiar dichos bienes;

Que el inciso e) del artículo 7º del Decreto Nº 15.385|44 (Ley 12.913) establece que es función de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad expropiar o gestionar la expropiación por otros organismos nacionales —en ambos casos mediante decreto del Poder Ejecutivo— de los bienes que, por hallarse dentro de las zonas de seguridad o interesar a la misión de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad deben ser expropiados cuando no haya sido posible o no se haya considerado conveniente efectuar su adquisición por otros medios;

Que el inciso f) del artículo 7º del mismo decreto establece que es función de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad asignar destino a los bienes adquiridos o expropiados;

Que el citado Organismo solicita la expropiación de tres propiedades situadas dentro de la "zona de seguridad de fronteras", en las provincias de Mendoza y San Juan;



Que las razones de seguridad y defensa invocadas hacen necesaria dicha expropiación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación por razones de seguridad, las propiedades que se detallan a continuación: Campo "Potreros de Cordillera" de la Sucesión Correa Núñez con sus mejoras, ubicado en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza de una superficie aproximada de cincuenta mil seiscientas setenta y dos hectáreas (50.672 Has.) valuadas en un millón ciento treinta y cuatro mil pesos moneda nacional ($ 1.134.000 m|n.); "Estancia Paidahue", de Ramón Lafuente Barros, con sus mejoras, ubicada en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, de una superficie aproximada de cincuenta y dos mil trescientas hectáreas (52.300 Has.) valuadas en un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000 moneda nacional); Campo "Los Manantiales", de Martha Ana Alamos Santelices de Ureta y Jaime Alamos Santelices, con sus mejoras, ubicado en el Departamento de Calingasta, Provincia de San Juan, con una superficie aproximada de trescientas mil hectáreas (300.000 Has.), valuadas en tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional ($ 3.954.000 m|n.).

Art. 2º — La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad depositará a la orden del Juez Federal que corresponda las sumas indicadas en el artículo 1º, más el treinta por ciento (30 %) a que se refiere el artículo 18 de la Ley 13.264.

Art. 3º — Los créditos destinados a esta operación serán imputados a: 4 — 3 — 50 — 0 — 0 — 9 — 5 — 8 — 234 — 512 del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1967.

Art. 4º — Por la Procuración del Tesoro se tramitarán los juicios necesarios para obtener la expropiación contra los propietarios mencionados en el artículo 1º o los que resultaren tales, así como la posesión inmediata de las tierras y mejoras a favor de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, en representación del Estado Nacional dando a estos efectos intervención al Procurador Fiscal que corresponda.

Art. 5º — Desígnase al señor Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad para que en nombre y representación de la misma tome la posesión a que se refiere el artículo 4º.

Art. 6º — Facúltase a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad a asignar los bienes expropiados a los organismos provinciales que tengan a su cargo las tierras fiscales y|o deben llevar a cabo los planes de colonización de las provincias respectivas. Dichas provincias tendrán a su cargo la devolución a la expresada Comisión Nacional, de las sumas percibidas por las ventas de las tierras expropiadas.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y Economía y Trabajo y firmado por el Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese; tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Francisco R. Aguilar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Transferencia de una cuenta especial.

DECRETO Nº 6.095 **Buenos Aires, 29 de agosto de 1967.**

VISTO el Decreto Nº 4.794 del 10 de julio del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del referido decreto dispone la transferencia de la Cuenta Especial 'Plan de Viviendas Económicas" Nº 832 al Ministerio de Bienestar Social que hasta la fecha es administrada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación;

Que en consecuencia corresponde incorporar al presupuesto del Ministerio de Bienestar Social la citada Cuenta Especial;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Rebájase el presupuesto para el ejercicio 1967 de la Jurisdicción 01, Presidencia de la Nación, Carácter 1 Cuentas Especiales, en la suma de ochocientos once millones cien mil pesos moneda nacional (m$n. 811.100.000), de conformidad con el siguiente resumen y según detalle de las planillas anexas:

	En miles de m$n.
Sección 6ª - Erogaciones de capital:	— 811.100,0
Finalidad 1 - Administración General	— 811.100,0
Sector 7 - Inversiones	— 811.100,0
Inciso 72 - Trabajos Públicos	— 811.100,0
Total:	— 811.100,0

Art. 2º — Rebájase el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1967 afectado a la financiación de la Sección 6ª, Erogaciones de Capital, Recursos de Cuentas Especiales (Específicos, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Presidencia de la Nación, Nº 01, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa, y de acuerdo al siguiente resumen:

	En miles de m$n.
Recursos específicos	— 811.100,0
Total:	— 811.100,0

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, incorpórase y fíjase el presupuesto para el ejercicio 1967 de la Jurisdicción 60, Ministerio de Bienestar Social, Carácter 1, Cuentas Especiales, de conformidad con el siguiente resumen y según detalle de la planilla anexa:

	En miles de m$n.
Sección 6ª - Erogaciones de capital:	811.100,0
Finalidad 7 - Asistencia Social	811.100,0
Sector 7 - Inversiones	811.100,0
Inciso 72 - Trabajos Públicos	811.100,0
Total:	811.100,0

Art. 4º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2º, fíjase el Cálculo de Recursos correspondientes al ejercicio 1967, afectado a la financiación de la Sección 6ª, Erogaciones de Capital, Recursos de Cuentas Especiales (Específicos, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Ministerio de Bienestar Social, Nº 60, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y de acuerdo al siguiente resumen:

	En miles de m$n.
Recursos específicos	811.100,0
Total:	811.100,0

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

MINISTERIO DE DEFENSA

Liquidación y pago de gastos emergentes de contrataciones.

DECRETO Nº 6.231 — Bs. As., 30|8|67

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Defensa, a fin de que se autorice a la Tesorería de la Dirección General de Administración de ese Departamento de Estado, a liquidar gastos hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional, por acreedor directo, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud que se propicia facilitará las gestiones de dicha Tesorería en materia de pagos;

Que por razones de orden administrativo resulta conveniente, en uso de las facultades conferidas por el artículo 49º de la Ley de Contabilidad, dictar la medida legal correspondiente para la liquidación y pago directo de los gastos emergentes de las contrataciones que se aprueban por el Decreto Nº 2.987|61;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa, para efectuar directamente dentro de su respectiva jurisdicción, la liquidación y pago de los gastos emergentes de contrataciones que realicen de conformidad con las facultades acordadas por el Decreto Nº 2.987|61 que no excedan de la suma de dos millones de pesos moneda nacional (m$n. 2.000.000) por acreedor.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y pase al Ministerio de Defensa a sus efectos.

ONGANIA — Antonio R. Lanusse.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Se aprueban contratos de venta de 50 chasis.

DECRETO Nº 6.157. — Bs. As., 30|8|67

VISTO el Decreto Nº 4.469, del 8 de junio de 1965, por el que se autoriza a la Secretaría de Estado de Transporte a enajenar, con ajuste a la Ley de Contabilidad, el material de ómnibus y chasis en su poder, remanente del total adquirido en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nº 5.570|61, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto número 4.469|65 establece que las ventas que se realicen serán convenidas mediante contratos formales "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional;

Que ajustado a bases determinadas en los mismos y de acuerdo con el artículo 56, inciso 3º, apartado i) de la Ley de Contabilidad, se realizó un contrato de venta con la Provincia de Neuquén, motivo por el cual corresponde la aprobación del respectivo instrumento legal;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto contrato celebrado con la Provincia de Neuquén, el 14|VII|67, por la venta de ocho (8) chasis marca Aclo modelo Regal VI, en la suma total de dieciséis millones de pesos moneda nacional (m$n. 16.000.000), por estar encuadrado el mismo en el artículo 56, inciso 3º, apartado i) de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — La suma consignada en el artículo anterior se halla sujeta a un reajuste final, una vez que el Estado Nacional determine el costo definitivo de los bienes que se enajenan.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete, entre el Estado Nacional, representado por la Secretaría de Estado de Transporte, por una parte, y la Provincia de Neuquén por la otra, se procede a celebrar el presente convenio, integrado por los siguientes artículos:

Art. 1º — El Estado Nacional vende a la Provincia de Neuquén la cantidad de 8 (ocho) chasis marca Aclo modelo Regal VI, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional número 4.469|65.

Art. 2º — El precio de cada unidad queda establecido en la suma de m$n 2.000.000, (dos millones de pesos moneda nacional), precio que queda sujeto a un reajuste final al cancelarse totalmente la deuda contraída por el Estado Nacional por su adquisición

Art. 3º — El Gobierno de la Provincia de Neuquén se compromete a cancelar el importe total de la presente operación, que asciende a m$n. 16.000.000 (dieciséis millones de pesos moneda nacional) en 36 cuotas mensuales, 1 primer cuota de m$n. 460.000 (cuatrocientos sesenta mil pesos moneda nacional) y 35 consecutivas e iguales de m$n. 444.000 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional) cada una, autorizando para ello a la Secretaría de Estado de Transporte a solicitar a la Secretaría de Estado de Hacienda la retención de las cuotas convenidas, de los fondos de coparticipación federal que le corresponde a la Provincia de Neuquén.

Art. 4º — Queda convenido que la primera de las cuotas mencionadas en el artículo precedente, vence a los 30 días de entregadas las unidades, y que el reajuste que se menciona en el Art. 2º será incluido en la última cuota.

Art. 5º — El Gobierno de la Provincia de Neuquén se compromete a asegurar las unidades adquiridas contra todo riesgo, durante el plazo de pago convenido y por un importe no inferior a la deuda.

Art. 6º — El presente convenio se celebra en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 4469|65, cuyas disposiciones se comprometen a respetar totalmente.

Art. 7º — Las unidades adjudicadas por el presente convenio serán entregadas en la Capital Federal, en las condiciones en que se encuentren y al mismo precio pactado, y serán retiradas por el señor Director General de la Casa de Neuquén, D. Julio César Chaneton, quien fue designado a tal efecto por el Gobierno de la Provincia de Neuquén.

En un todo de acuerdo, firman el presente con 3 copias de un mismo tenor y a un solo efecto, en representación de la Provincia de Neuquén el señor Gobernador Ing. D. Rodolfo Rosauer y por la Secretaría de Estado de Transporte el señor Director General de Administración, D. Jorge E. Rodríguez Oneto, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

DECRETO Nº 6.158. — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el Decreto Nº 4469, del 8 de junio de 1965, por el que se autoriza a la Secretaría de Estado de Transporte a enajenar, con ajuste a la Ley de Contabilidad, el material de ómnibus y chasis en su poder, remanente del total adquirido en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nº 5570|61.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto número 4469|65 establece que las ventas que se realicen serán convenidas mediante contratos formales "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional;

Que ajustados a bases determinadas en los mismos y de acuerdo con el artículo 56, inciso 3º, apartado i) de la Ley de

Contabilidad, se realizaron contratos de venta con las Provincias de Santa Fe y Jujuy, motivo por el cual corresponde la aprobación de los respectivos instrumentos legales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase los adjuntos contratos celebrados: con la Provincia de Santa Fe, el 2|VI|67, por la venta de 50 chasis marca Aclo, modelo Regal VI, en la suma total de cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 100.000.000), y con la Provincia de Jujuy, el 13|VII|67, por la venta de 11 chasis marca Aclo, modelo Regal VI, en la suma total de veintidós millones de pesos moneda nacional (m$n. 22.000.000) por estar encuadrados los mismos en el artículo 56, inciso 3º, apartado i) de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — Las sumas consignadas en el artículo anterior se hallan sujetas a un reajuste final, una vez que el Estado Nacional determine el costo definitivo de los bienes que se enajenan.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos. ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete, entre el Estado Nacional, representado por la Secretaría de Estado de Transporte, por una parte, y la Provincia de Jujuy por la otra, y de acuerdo con el Decreto Provincial Nº 1128|67, se procede a celebrar el presente convenio, integrado por los siguientes artículos:

Art. 1º — El Estado Nacional vende a la Provincia de Jujuy la cantidad de 11 chasis marca Aclo, modelo Regal VI, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional Nº 4469|65.

Art. 2º — El precio de cada unidad queda establecido en la suma de m$n. 2.000.000.— (dos millones de pesos moneda nacional), precio que queda sujeto a un reajuste final al cancelarse totalmente la deuda contraída por el Estado Nacional por su adquisición.

Art. 3º — El Gobierno de la Provincia de Jujuy se compromete a cancelar el importe total de la presente operación, que asciende a m$n. 22.000.000 (veintidós millones de pesos moneda nacional) en 36 cuotas mensuales, 1 primer cuota de m$n. 650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos moneda nacional) y 35 consecutivas e iguales de m$n. 610.000 (seiscientos diez mil pesos moneda nacional) cada una, autorizando para ello a la Secretaría de Estado de Transporte a solicitar a la Secretaría de Estado de Hacienda la retención de las cuotas convenidas, de los fondos de coparticipación federal que le corresponde a la Provincia de Jujuy.

Art. 4º — Queda convenido que la primera de las cuotas mencionadas en el artículo precedente, vence a los 30 días de entregadas las unidades, y que el reajuste que se menciona en el Art. 2º será incluido en la última cuota.

Art. 5º — El Gobierno de la Provincia de Jujuy se compromete a asegurar las unidades adquiridas contra todo riesgo durante el plazo de pago convenido y por un importe no inferior a la deuda.

Art. 6º — El presente convenio se celebra en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 4469|65, cuyas disposiciones se comprometen a respetar totalmente.

Art. 7º — Las unidades adjudicadas por el presente convenio serán entregadas en la Capital Federal, en las condiciones en que se encuentren y al mismo precio pactado, y serán retiradas por el señor Subsecretario de Obras Públicas, Ing. D. Luis J. Toffoli, quien fue designado a tal efecto por el Gobierno de la Provincia de Jujuy.

En un todo de acuerdo, firman el presente con 5 copias de un mismo tenor y a un solo efecto, en representación de la Provincia de Jujuy el señor Subsecretario de Obras Públicas, Ing. D. Luis J. Toffoli, y por la Secretaría de Estado de Transporte, el señor Director General de Administración D. Jorge E. Rodríguez Oneto, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, entre el Estado Nacional, representado por la Secretaría de Estado de Transporte, por una parte, y la Provincia de Santa Fe por la otra, y de acuerdo con el Decreto Provincial Nº 2471, se procede a celebrar el presente convenio, integrado por los siguientes artículos:

Art. 1º — El Estado Nacional vende a la Provincia de Santa Fe la cantidad de 50 chasis marca Aclo, modelo Regal VI, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional Nº 4469|65.

Art. 2º — El precio de cada unidad queda establecido en la suma de m$n. 2.000.000.— (dos millones de pesos moneda nacional), precio que queda sujeto a un reajuste final al cancelarse totalmente la deuda contraída por el Estado Nacional por su adquisición.

Art. 3º — El Gobierno de la Provincia de Santa Fe se compromete a cancelar el importe total de la presente operación, que asciende a m$n. 100.000.000 (cien millones de pesos moneda nacional) en 36 cuotas mensuales, 1 primera cuota de m$n. 2.780.500 (dos millones setecientos ochenta mil quinientos pesos moneda nacional) y 35 consecutivas e iguales de m$n. 2.777.700 (dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos pesos moneda nacional) cada una, autorizando para ello a la Secretaría de Estado de Transporte a solicitar a la Secretaría de Estado de Hacienda la retención de las cuotas convenidas, de los fondos de coparticipación federal que le corresponda a la Provincia de Santa Fe.

Art. 4º — Queda convenido que la primera de las cuotas mencionadas en el artículo precedente, vence a los 30 días de entregadas las unidades, y que el reajuste que se menciona en el artículo 2º será incluido en la última cuota.

Art. 5º — El Gobierno de la Provincia de Santa Fe se compromete a asegurar las unidades adquiridas contra todo riesgo, durante el plazo de pago convenido y por un importe no inferior a la deuda.

Art. 6º — El presente convenio se celebra en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 4469|65, cuyas disposiciones se comprometen a respetar totalmente.

Art. 7º — Las unidades adjudicadas por el presente convenio serán entregadas en la Capital Federal, en las condiciones en que se encuentren y al mismo precio pactado, y serán retiradas por el señor contador D. Orestes G. Remondino, quien fue designado a tal efecto por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

En un todo de acuerdo, firman el presente con tres copias de un mismo tenor y a un solo efecto, en representación de la Provincia de Santa Fe el señor Subsecretario de Economía e Industrias, contador D. Orestes Gabriel Remondino y por la Secretaría de Estado de Transporte, el señor Director General de Administración, D. Jorge E. Rodríguez Oneto, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

Secretaría de Gobierno

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Remuneración del interventor en el período 5|1 al 25|6|67.

DECRETO Nº 6.183 - Bs. As., 30|8|67

VISTO el expediente número 78.318 de año 1967, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.827 del 29 de diciembre de 1966 se declaró intervenida la Dirección Nacional de Migraciones, designándose como Interventor al Comodoro Egidio José Eyherabide y como vocales, entre otros, a los señores Jorge Labanca y Héctor Obligado;

Que por Decreto Nº 3.254 del 12 de mayo último, se procedió a incorporar cargos al margen del régimen escalafonario, con el fin de que los integrantes de la Comisión Reorganizadora de la Dirección Nacional de Migraciones, creada por el artículo 3º del recordado Decreto 4.827 pudieran percibir las remuneraciones correspondientes a las funciones que vienen desempeñando;

Que por Decreto Nº 4.373|67 se aceptó la renuncia del Comodoro Eyherabide y se designó en su reemplazo, al señor Obligado;

Que por su igual Nº 4.606|67 se designó al señor Labanca, Director General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno;

Que por lo tanto, corresponde regularizar la situación administrativa de los funcionarios citados;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Establécese que la remuneración a percibir por el señor Comodoro Egidio José Eyherabide, por el período comprendido entre el 5 de enero y el 25 de junio de 1967, en que se desempeñó como Interventor en la Dirección Nacional de Migraciones, será la que corresponde al cargo de Clase "A", Grupo I (artículo 10 del Decreto número 9.530|58), con las asignaciones máximas que fijan los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9.252|60.

Art. 2º — Establécese que la remuneración a percibir por los señores Héctor Obligado y Jorge Labanca, por el período comprendido entre el 5 de enero y el 25 de junio y 5 de enero y el 3 de julio de 1967, respectivamente, será la correspondiente al cargo de Clase "A", Grupo IV (artículo 10 del Decreto número 9.530|58), con las asignaciones máximas fijadas para esta categoría, en los artículos 1º y 2º del Decreto número 9.252|60.

Art. 3º — Establécese que, a partir del 26 de junio de 1967, el señor Interventor en la Dirección Nacional de Migraciones, Héctor Obligado, percibirá la remuneración correspondiente al cargo de Clase "A", Grupo I (artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58), con las asignaciones máximas que se fijan en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9.252|60.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

ENTE COORDINADOR PERMANENTE DEL TRANSITO

Representantes de dependencias nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en este organismo provincial.

DECRETO Nº 6.187 - Bs. As., 30|8|67.

VISTO el expediente número 73.015 de año 1966 por el que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires da cuenta del Decreto número 5.421|66 creando el "Ente Coordinador Permanente del Tránsito", y

CONSIDERANDO:

Que dicho "Ente Coordinador" tiene por finalidad el estudio de las medidas y diligencias necesarias tendientes al ordenamiento del tránsito, en las rutas de acceso a la Capital Federal;

Que para lograr los mejores resultados en la labor que ha de emprender el referido "Ente Coordinador" para solucionar los graves inconvenientes de tránsito, es necesario la colaboración de representantes de distintas dependencias nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Transporte y la Dirección Nacional de Vialidad, designarán un (1) representante titular y un (1) suplente, a fin de colaborar con el "Ente Coordinador Permanente del tránsito" creado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, según Decreto número 5.421|66.

Art. 2º — Invítase a la Municipalidad a designar un representante titular, un suplente y personal técnico, a los mismos fines.

Art. 3º — Los organismos mencionados en el artículo 1º deberán prestar toda la colaboración técnica que le sea requerida por el citado "Ente Coordinador".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno, de Transporte y de Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Mario F. Díaz Colodrero. — Armando S. Ressia. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Salud Pública

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 6.219. — Bs. As., 30|8|67

VISTO lo solicitado por el Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán" organismo descentralizado de jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones números 65|65, 47|66 y 110|66 del registro del citado instituto, fueron designados los señores Antonio Oscar Carreira, Salvador Edmundo Melita y Alberto Orestes Astorga como Jefes de las Divisiones Auditoría y Sumarios, Licitaciones y Compras y Organización y Métodos, respectivamente;

Que en cumplimiento de lo expuesto los referidos agentes vienen desempeñando real y efectivamente dichos cargos, siendo procedente en consecuencia reconocer los servicios prestados por los causantes a los efectos de regularizar su situación de revista;

Que este procedimiento es concordante con el criterio invariablemente sostenido de que no sería equitativo frente al mayor trabajo que el Estado usufructúa, negarles la retribución que corresponda al cargo superior que desempeñan;

Que concurren razones de equidad y justicia para proveer favorablemente al requerimiento de que se trata;

BOLETIN  **OFICIAL**

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional: T. E. 41-5643 — División Personal: T. E. 41-4304. (Avisos y Suscripciones): T. E. 41-2625 — Facturación: T. E. 41-3902. — División Publicaciones: T. E. 41 - 3344 — División Administrativa Venta de Ejemplares: T. E. 41-5420 — División Legislación: T. E. 41-5485. División Informes y Biblioteca: T. E. 41-6104. Mesa de Entradas: T. E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 27|9|67 (76 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono a favor de los agentes del Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán", organismo descentralizado de jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública, señores Antonio Oscar Carreira (Legajo Nº 8.490, Clase 1925, Matrícula número 4.767.918, D.M. 15, C. I. número 1.293.532, Registro Provincial de las Personas); Salvador Edmundo Melita (Legajo Nº 20.193, Clase 1914, Matrícula Nº 262.514, D.M. 2, Reg. 1a., C.I. 1.958.915, Policía Federal); Alberto Orestes Astorga (Legajo Nº 49.672, Clase 1923, Matrícula Nº 4.004.318, D. M. 1º, C.I. Nº 2.023.690 Policía Federal), durante el lapso comprendido entre el 14 de diciembre de 1966 y el 31 de julio de 1967, los importes devengados en concepto de haberes con dedicación funcional entre los cargos de la Clase B, Grupo V y la Clase B, Grupo I; Clase B, Grupo IV y la Clase B, Grupo I; Clase B, Grupo V y la Clase B, Grupo I, respectivamente, equivalente a las funciones que real y efectivamente desempeñan.

Art. 2º — A partir del 1º de agosto de 1967, y hasta tanto se resuelva en definitiva siguiendo los procedimientos reglados, los agentes citados en el artículo anterior percibirán los haberes correspondientes al cargo de la Clase B, Grupo I, con dedicación funcional, por las razones expuestas precedentemente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto en la parte correspondiente al Ejercicio 1966 se imputará a la partida de "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" y en lo que atañe al ejercicio vigente a la partida de personal reemplazante que se arbitrará en el ajuste presupuestario respectivo.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio de Defensa

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Asignación de funciones.

DECRETO Nº 6.230 — Bs. As. 30|8|67

VISTO lo solicitado por el Registro Nacional de las Personas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad cubrir un (1) cargo con sujeción a las normas establecidas por el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58 que fuera creado por Decreto Nº 4.948|67, a efectos de que el Registro Nacional de las Personas, organismo que integra la jurisdicción del Ministerio de Defensa, pueda cumplir íntegramente la misión de la Ley 13.482 y demás disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con la misma;

Que como consecuencia de ello y en orden al plan de reestructuración del referido Organismo, conceptúase procedente que al actual agente de la Clase "A" — Grupo V, Tcnel. (R.E.) Dr. D. Raúl Jorge Vinent, designado por el procedimiento del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, según Decreto número 8.385|65, se lo eleve a la Clase "A" — Grupo IV, por ser necesario que actúe en tareas relacionadas a esa categoría y atento a las múltiples e importantes funciones que competen a la misma;

Que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley 17.063, destacando en el respectivo memorándum que la medida que se propicia se halla plenamente justificada;

Que en mérito a las causales expuestas, corresponde determinar las funciones de dicho agente, en orden a lo preceptuado por el artículo 2º del Decreto Nº 11.941|59;

Por tanto y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Defensa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Asígnasele el cargo de la Clase "A" — Grupo IV (1 — 2 — 2 — 50 — 2 — 094 — 000 — 21 — 2120 — 001 — 4004) y las funciones de Jefe del Departamento de Coordinación General del Registro Nacional de las Personas, con sujeción a las normas establecidas por el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, al actual agente de la Clase "A" — Grupo V, Teniente Coronel (R.E.), Dr. D. Raúl Jorge Vinent (Clase 1912, M. I. Nº 825.532), que fuera designado por el mismo procedimiento, según Decreto Nº 8.385|65.

Art. 2º — Acuérdase al agente designado las bonificaciones máximas que para su clase y grupo establece el Decreto Nº 9.252|60 y sus modificatorios.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse.

Secretaría Hacienda

SUBSIDIOS

DECRETO Nº 6.174. — Bs. As. 30|8|67.

VISTO la Actuación Nº 12.357|67, del registro de la Presidencia de la Nación, en la cual la Asociación Cooperadora del Hospital Rivadavia, solicita el otorgamiento de un subsidio por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda de referencia aportará fondos para el mejor desarrollo de la actividad que dicha entidad ejerce en el orden asistencial;

Por ello y atento que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, para el ejercicio 1967, cuenta con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a acordar un subsidio de doscientos ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 280.000.-) a favor de la Asociación Cooperadora del Hospital Rivadavia, para facilitar el traslado de la señorita Graciela Cassano a los Estados Unidos de América.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente, será atendido con cargo a la partida 2, 4, 100, 32, 9, 324, 14, 400. 3.503, del Presupuesto 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Luis S. D'Imperio

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Fechas de vencimientos que coinciden con días feriados o inhábiles.

RESOL. GRAL. Nº 1.162. Bs. As. 20|9|67.

VISTO las distintas normas que rigen con respecto a los plazos legales cuando las fechas o términos de vencimiento de impuestos coinciden con días no laborables, feriados o inhábiles, y

CONSIDERANDO:

Que, para la computación de los plazos legales es conveniente establecer un criterio uniforme a seguir, con independencia de la forma en que están consignados los vencimientos;

Que ello permitirá asociar la perentoriedad de las fechas evitando posibles infracciones y redundando en un beneficio práctico para los contribuyentes y el Fisco a la vez;

Que, en consecuencia, corresponde dictar disposiciones normativas que determinen cómo debe efectuarse el cómputo para el cumplimiento de las obligaciones impositivas en tiempo, cuando éstas concuerdan con días no laborables, feriados o inhábiles, tanto en jurisdicción nacional como provincial;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960, y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por leyes o decretos del Poder Ejecutivo Nacional o por esta Dirección General, para la presentación de las declaraciones juradas, ingresos de los impuestos, anticipos, recargos y multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles —Nacionales, Provinciales o Municipales— que rijan en el lugar donde debe cumplirse la obligación, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

2º — Derógase a partir de la fecha, cualquier disposición que se oponga a la presente.

3º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACION

YERBA MATE. — **Redistribución de cupos de importación de yerba mate originaria de la República del Paraguay.**

RESOL. Nº 851. — Bs. As., 21|9|67.

VISTO la Resolución Nº 804|67 de la Secretaría de Industria y Comercio que deja sin efecto los cupos de importación de yerba mate originaria de la República del Paraguay que no fueron utilizados hasta el día 8 de setiembre de 1967 y la propuesta de los representantes de la Industria Molinera designados por Resolución Nº 366|67, para la redistribución del saldo disponible por este concepto,

El Secretario de Industria y Comercio,

Resuelve:

1º — Apruébase la redistribución propuesta por la Comisión integrada por representantes de las Cámaras de Molineros de Buenos Aires y Rosario, de los cupos de importación de yerba mate canchada originaria de la República del Paraguay, otorgados por Resolución número 399|67, que no fueron utilizados hasta el día 8 de setiembre del año 1967, de acuerdo al detalle de la planilla anexa que forma parte de la presente resolución.

2º — La importación de las cuotas asignadas conforme al artículo 1º deberá efectuarse en el curso del corriente año.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Solá.

PRORRATEO DEL SALDO DEL CUPO DE IMPORTACION DE YERBA CANCHADA PARAGUAYA

(Res. 804|67 - SEIC)

(Base: Tº Mº importaciones de ese origen conforme distribución efectuada por Resolución Nº 399|67 - SEIC)

Firma Molinera	Kilogramos
Azevedo y Cía.	4.479
Blanco y Cía. J. A.	9.323
Salcines y Cía.	13.177
Molinos Río de la Plata S.A.	52.840
Cía. Yerba Mate y Frutos del Brasil	6.997
Empresa Mate Larangeira Méndez	67.050
La Industrial Paraguaya Argentina	72.528
Mackinnon & Coelho Ltda.	37.223
Saint Hnos.	1.503
González Bardi y Ríos ...	6.389
Couzier S. A.	18.507
Martín y Cía. Ltda.	75.731
Francisco Pavese y Cía. ..	1.849
T O T A L	367.596

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS. — **Reforma de Estatutos.**

RESOL. SET. Nº 306 — Bs. As., 2|8|67.

VISTO la solicitud presentada por la "Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos", en el Expediente Nº 11.490|57, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 281 de fecha 2 de junio de 1960;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.455;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,

Resuelve:

1º — Apruébase el texto obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro (354), a trescientos ochenta y seis (386) inclusive, el nuevo estatuto de la "Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos".

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián.

ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS

ESTATUTO

CAPITULO I

De la Constitución

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete se constituye, con carácter de asociación profesional de primer grado y domicilio legal en dicha Capital, la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos, quedando ratificada tal constitución por la Asamblea efectuada el día veintitrés de noviembre del mismo año.

Art. 2º — La Asociación agrupará al personal de dirección y profesional que pertenezca a las empresas ferroviarias, ferroportuarias, Institución Cooperativa del Personal de los FF. CC. del Estado Ltda. y el comprendido en el régimen de la Ley 10.650, entendiéndose por dicho personal:

a) Los jefes administrativos, técnicos y profesionales hasta la categoría de Jefe de Departamento 1ra. inclusive.

b) Los profesionales que posean títulos universitarios y estén en el ejercicio de la función profesional.

Art. 3º — La zona de actuación de la Asociación se extenderá a todo el territorio de la Nación.

CAPITULO II

De los Fines

Art. 4º — Son fines de la Asociación, con prescindencia de toda cuestión política, racial y|o religiosa:

a) Representar y patrocinar a sus asociados en sus relaciones con las empresas y autoridades, así como peticionar en su nombre en todo aquello que se relacione con cuestiones gremiales, previsionales y de trabajo, encuadrándose a tal efecto en procedimientos que se ajusten a derecho y equidad.

b) Obtener, mantener y defender la jerarquización del personal representado, y procurar para el mismo la fijación de remuneraciones y condiciones de trabajo justas y equitativas.

c) Propender porque los cargos enunciados en el artículo 2º se cubran por mérito de idoneidad y antigüedad aquilatadas en el desempeño de la carrera ferroviaria, excluyendo agentes e influencias extrañas.

d) Exigir el fiel cumplimiento de toda disposición legal y|o contractual que beneficie y|o ampare al personal representado.

e) Propender a la capacitación del personal representado.

f) Propiciar ante las autoridades pertinentes el mejoramiento de los servicios de las empresas y|o entidades comprendidas en el artículo 2º.

g) Ejercer la representación del personal de dirección en el gobierno de las empresas u organismos relacionados con la actividad ferroviaria, ferroportuaria y|o afines.

h) Mantener relaciones con las demás organizaciones profesionales que agrupen personal perteneciente a la actividad ferroviaria, ferroportuaria y|o afines, así como también con cualquier otra entidad cuyos fines sean compatibles con los establecidos en el presente estatuto.

i) Adherir y|o integrar federaciones y|o confederaciones cuando así se resuelva en asamblea, reservándose como privativas de sí mismas las facultades enunciadas en los incisos a), b), c), e) y g).

j) Fomentar beneficios sociales de carácter mutualista, cooperativista y|o afines.

CAPITULO III

Del Patrimonio Social

Art. 5º — El patrimonio social se formará con:

a) La cuota mensual de los asociados, fijada por asamblea.

b) Los aportes extraordinarios de los asociados, ya sean voluntarios y|o resueltos por asamblea.

c) Los aportes pactados en convenios colectivos de trabajo.

d) Las donaciones y|o legados prohibiéndose la aceptación de las expresamente determinadas por el artículo 7º de la Ley 14.455.

e) Los beneficios obtenidos por festivales, rifas u otros ingresos lícitos.

f) Los bienes adquiridos con los fondos sociales y|o el usufructo de los mismos.

g) Los valores en efectivo a nombre de la Asociación y|o los intereses que produzcan los mismos.

Art. 6º — Todo los valores en efectivo o documentados deberán ser depositados en cuentas bancarias a nombre de la Asociación, estando autorizados a girar contra las mismas el presidente, el secretario general y el secretario de hacienda, debiendo hacerlo en forma conjunta por lo menos dos de los titulares mencionados, siendo en todos los casos el secretario de hacienda uno de ellos. De ser necesario, las transferencias de fondos que debieran hacerse al exterior sólo podrán efectuarse previa aprobación de asamblea.

Art. 7º — Las operaciones contables de la Asociación serán registradas en la forma y en los libros exigidos por las disposiciones legales y|o reglamentarias vigentes.

Art. 8º — El ejercicio económico y financiero será anual y finalizará el 30 de abril. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, in-

ventario y balance general, que con los cuadros de gastos, recursos y movimiento de fondos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea, debiendo remitirse copia debidamente autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la asamblea que debe tratar su aprobación. Dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su aprobación o rechazo deberá comunicarse al citado Ministerio el resultado obtenido.

Asimismo se someterá a la aprobación de la asamblea el Presupuesto de Gastos y Recursos del ejercicio iniciado.

Art. 9º — Los fondos sociales no podrán ser utilizados para el sostén económico o ayuda material a organizaciones políticas.

Art. 10. — En caso de disolución de la Asociación se procederá a liquidar el patrimonio social, transfiriéndolo a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, con destino exclusivo al Policlínico Ferroviario, exceptuando los libros, muebles, útiles y valores de la Biblioteca, los que se depositarán bajo inventario en poder de autoridades o establecimientos oficiales locales, a la orden de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (Ley Nº 419 del 23|9|1870).

CAPITULO IV

Del Asociado

Categorías

Art. 11. — Los asociados serán: activos, adherentes y honorarios:

a) Activos: Asociados en actividad y jubilados.

b) Adherentes:

1 Los que habiendo ascendido a puestos superiores a los determinados en el artículo 2º deseen continuar como asociados.

2 Los que, actúen interinamente en los cargos referidos en el artículo 2º, y que acrediten un desempeño mínimo y consecutivo de seis (6) meses.

3 Los que, siendo o habiendo sido asociados, actúen en tareas administrativas de dirección o asesoramiento en la Asociación con carácter rentado.

c) Honorarios: Los que se hayan hecho acreedores a tal distinción en mérito a su labor en beneficio de la Asociación. En caso de recaer esta designación en un asociado activo, el mismo no perderá su condición de tal. Su nombramiento lo hará la asamblea a propuesta de la misma o de la Comisión Directiva.

Art. 12. — Los asociados honorarios no tendrán derecho a voto ni a ocupar cargos electivos ni representativos. Tampoco tendrán tal derecho los asociados adherentes, salvo los comprendidos en el punto 2 del inciso b) del Art. 11º, quienes sólo tendrán derecho a voto.

Admisión

Art. 13. — En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 11º es requisito para asociarse presentar ante las respectivas Seccionales la correspondiente solicitud en los formularios establecidos, con excepción de los comprendidos en el punto 3 del inc. b) del mismo artículo, que lo harán directamente la Comisión Directiva.

Art. 14. — Las Comisiones Ejecutivas Seccionales recibirán las solicitudes de ingreso las que girarán a la Comisión Directiva, para su consideración, dentro de los diez (10) días de presentadas.

Art. 15. — En los casos en que la Comisión Directiva resolviera el rechazo de solicitudes de ingreso, elevará todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea ordinaria de delegados para su consideración.

Art. 16. — Sólo podrán ser rechazadas las solicitudes de ingreso por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el presente estatuto.

b) No desempeñarse como personal de dirección o profesional en los organismos mencionados en el artículo 2º del presente estatuto.

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.

d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Obligaciones

Art. 17. — El asociado tendrá las siguientes obligaciones:

a) Abonar puntualmente la cuota social establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen.

b) Munirse de la credencial que lo acredite como asociado.

c) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones del presente Estatuto, así como los reglamentos y resoluciones que emanen de las Asambleas o de las autoridades de la Asociación.

d) Cuidar el patrimonio de la Asociación, defendiéndolo de cualquier acción que lesione o signifique desmedro para el mismo.

e) Respetar la persona y la opinión de los demás asociados, evitando crear confusionismo entre los mismos o fomentar su desprestigio y|o el de la entidad o de sus autoridades.

f) Dar cuenta a la respectiva Seccional de todo cambio de domicilio, lugar de trabajo, modificación de categoría o cualquier otro aspecto relacionado con su condición de asociado.

g) Emitir su voto en todos los comicios de la Asociación, siempre que reviste como asociado con una antigüedad mínima de seis (6) meses.

Derechos

Art. 18. — El asociado tendrá los siguientes derechos:

a) Participar de todos los beneficios gremiales o sociales que obtenga o acuerde la Asociación.

b) Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado.

c) Teniendo dos (2) años de antigüedad mínima como asociado, ser elegido para cualquier cargo directivo, representativo o de Comisión Revisora de Cuentas. Teniendo un (1 año de antigüedad mínima como asociado ser elegido para cualquier cargo Ejecutivo, de delegado a asambleas, de Comisión Central de Reclamaciones, o de Comisión Seccional Revisora de Cuentas. En ambos casos deberá reunir las demás condiciones establecidas en el presente Estatuto.

d) Con una antigüedad no inferior a tres (3) meses como asociado, quedará eximido del pago de la cuota social en el caso de que se encuentre con licencia por enfermedad sin goce de sueldo, por el término que dure dicha licencia, gozando en el interín de todos los beneficios que le correspondan por el presente Estatuto, excepto el de ser elegido para cualquier cargo durante ese lapso.

e) Presentar ante las autoridades de la Asociación, por intermedio de las respectivas Seccionales, cualquier proyecto o iniciativa tendiente a perfeccionar los fines de la misma y|o los medios tendientes a lograrlos.

f) Requerir la intervención de las autoridas Seccionales en defensa de los derechos que le correspondan dentro de la actividad en que actúan, y que considere vulnerados por la respectiva superioridad.

g) Solicitar licencia en su condición de asociado por un plazo no mayor de un (1) año.

Pérdida del carácter de asociado

Art. 19. — El asociado perderá el carácter de tal, por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia, que deberá ser presentada por escrito o por telegrama colacionado ante la respectiva Seccional, debiendo ésta elevarla, dentro de los diez (10) días de su presentación, a la Comisión Directiva para su consideración en primera reunión.

c) Expulsión.

d) Cuando adeudare más de tres (3) cuotas mensuales o de cualquier otra contribución dispuesta por Asamblea.

e) Cuando perdiere su condición de personal de dirección o profesional por cualquier causa no cuestionada por la Asociación.

Art. 20. — La caducidad del carácter de asociado implicará la pérdida de las cuotas y aportes abonados, como así también de todo derecho a los beneficios estatuidos.

Art. 21. — En los casos previstos en los incisos b) y d) del Art. 19º el interesado podrá reingresar, considerándosele como asociado nuevo.

Sanciones disciplinarias

Art. 22. — Las sanciones disciplinarias aplicables a todo asociado serán las siguientes: apercibimiento, suspensión y expulsión.

Art. 23. — Serán causas para apercibir o suspender a un asociado, de acuerdo con la importancia o gravedad del hecho que motive la aplicación de cualquiera de esas dos medidas, las siguientes:

a) Desacreditar el buen nombre de la Asociación.

b) Injuriar, calumniar, agraviar o difamar a otros asociados y|o a las autoridades de la Asociación.

c) No emitir, injustificadamente, el voto en cualquier acto eleccionario.

d) Retener, usar o malversar, en provecho propio y|o de terceros, cualquier bien de la Asociación.

e) Usar en beneficio particular documentos de la Asociación.

f) Transgredir el Estatuto o las resoluciones que emanen de las autoridades de la Asociación.

g) Usar la investidura de dirigente o representante de la Asociación para obtener indebidas concesiones o privilegios, dentro o fuera de la misma.

h) Participar en otras entidades cuyos fines o prédicas sean contrarias u hostiles a los de la Asociación.

i) No cumplir con los deberes o responsabilidades que le correspondan en el desempeño del cargo para el cual haya sido designado.

La importancia o gravedad de las infracciones puntualizadas en los incisos que anteceden será determinada por la Comisión Directiva, previo informe y opinión de la Seccional respectiva. La Comisión Directiva requerirá, asimismo, el descargo del inculpado, el que deberá hacerlo en el término que se fije, eximiéndose de tal requisito si el mismo no cumpliera ese plazo.

Art. 24. — Los apercibimientos serán dispuestos por la Comisión Directiva en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de recibido el informe de la Seccional. Las suspensiones serán dispuestas en la misma forma pero ad referéndum de la primera Asamblea Ordinaria, no pudiendo exceder de un término mayor de noventa (90) días.

La suspensión no privará al asociado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos.

En el supuesto de que el asociado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Art. 25. — Los apercibimientos y suspensiones serán notificados por intermedio de la Seccional que corresponda y el asociado sancionado podrá solicitar, por conducto de la misma y dentro de los diez (10) días de notificado, su reconsideración. En caso de que la Comisión Directiva no hiciere lugar a dicha reconsideración, el asociado sancionado tendrá derecho de apelación oral o escrita, ante la primera Asamblea.

Art. 26. — Serán causas de expulsión de un asociado, las siguientes:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo en que la Comisión Directiva lo haya intimado a hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar en prácticas desleales con los orgahismos mencionados en el Art. 2º del presente Estatuto.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas del organismo al que pertenezca durante el ejercicio de cargos gremiales o con motivo de ello.

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo.

La expulsión de un asociado sólo podrá ser dispuesta por resolución de Asamblea. La Comisión Directiva podrá recomendar a la misma la adopción de dicha medida, elevando los antecedentes que corresponda. El afectado tendrá derecho de defensa, oral o escrita ante dicha Asamblea.

CAPITULO V

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 27. — La dirección, administración y fiscalización de la Asociación serán ejercidas por los siguientes órganos: Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Asambleas ordinarias y extraordinarias.

De la Comisión Directiva Constitución

Art. 28. — La Comisión Directiva de la Asociación estará constituida por veinte (20) miembros titulares y nueve (9) suplentes, distribuidos en la siguiente forma:

a) Miembros titulares: Un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general, un prosecretario general, un secretario de hacienda, un prosecretario de hacienda, un secretario gremial, un secretario de prensa y cultura, un secretario de beneficios sociales, un secretario de actas, un vocal 1º, un vocal 2º, un vocal 3º, un vocal 4º, un vocal 5º, un vocal 6º, un vocal 7º, un vocal 8º y un vocal 9º.

b) Miembros suplentes: Un vocal 1º, un vocal 2º, un vocal 3º, un vocal 4º, un vocal 5º, un vocal 6º, un vocal 7º, un vocal 8º y un vocal 9º.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos por un solo período sucesivo, debiendo transcurrir por lo menos un intervalo de un período para volver a ser elegido y reelegido, y así sucesivamente.

Art. 30. — Para ser elegido miembro de la Comisión Directiva, el asociado deberá reunir, además de las condiciones previstas en el inciso c) del Art. 18º los siguientes requisitos:

a) Tener mayoría de edad y ser argentino nativo o naturalizado.

b) No estar comprendido en lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 18º.

c) Haber desempeñado en la Asociación cargo electivo en carácter de titular.

Art. 31. — La Comisión Directiva durará dos (2) años en su mandato, renovándose al término de dicho lapso de acuerdo con el procedimiento electivo fijado en el Capítulo VII del presente Estatuto.

Funcionamiento

Art. 32. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria cada quince (15) días como mínimo. Cuando lo disponga el presidente, o lo solicite un número no menor de la mitad más uno de los miembros titulares que la constituyen, a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas, o de representantes que se refiere el Art. 157º la Comisión Directiva deberá efectuar sesiones extraordinarias. En estos tres últimos casos, el requerimiento deberá formularse por escrito con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas. Para toda reunión, la Comisión Directiva deberá dar a conocer a sus miembros el Orden del Día con suficiente anticipación.

Art. 33. — El "quorum" de la Comisión Directiva quedará integrado con la presencia de la mitad más uno del número de miembros que la constituyen, y sus resoluciones serán válidas por mayoría de votos, salvo que, por expresa disposición estatutaria, sean necesarios los dos tercios de los presentes.

Art. 34. — Toda resolución de Comisión Directiva podrá ser reconsiderada si así se resuelve por mayoría de votos, pero, para ser modificada, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios del "quorum" existente en la reunión en que fue adoptada la primitiva resolución.

Art. 35. — Tratándose de una resolución que hubiese necesitado mayor porcentaje de votos que la mayoría del "quorum", su reconsideración será resuelta por mayoría de votos, pero para ser modificada se requerirá la aprobación de las dos terceras partes del número total de miembros titulares de la Comisión Directiva.

Art. 36. — Las votaciones se ajustarán a las siguientes normas:

a) Formas de votación:

1 — De viva voz o por señas

2 — Nominales.

3 — Secretas.

b) Las votaciones nominales o secretas se harán a pedido de la mayoría.

c) En las votaciones nominales se dejará constancia en acta del nombre y del sentido del voto de cada uno de los presentes, incluyéndose el de los abstenidos.

d) Si en una votación secreta se produjese un empate, previa nueva consideración del tema, se realizará una segunda votación. Si el empate subsistiese, la votación pasará a ser nominal.

e) El presidente sólo votará en los casos de empate contemplados en los puntos 1 y 2 del inciso a) del presente artículo

Art. 37. — En los casos de ausencia temporaria, renuncia, fallecimiento o separación, los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados en la siguiente forma:

a) El presidente, por el vicepresidente 1º o en ausencia de éste por el vicepresidente 2º.

b) El vicepresidente 1º por el vicepresidente 2º o en ausencia de éste por el vocal titular 1º.

c) El vicepresidente 2º por el vocal titular 1º.

d) El secretario general, por el prosecretario general, o en ausencia de éste, por el vocal titular 2º.

e) El prosecretario general, por el vocal titular 2º.

f) El secretario de hacienda, por el prosecretario de hacienda, o en su ausencia por el vocal titular 3º.

g) El prosecretario de hacienda, por el vocal titular 3º.

h) El secretario gremial, por el vocal titular 4º.
i) El secretario de prensa y cultura, por el vocal titular 5º.
j) El secretario de beneficios sociales, por el vocal titular 6º.
k) El secretario de actas, por el vocal titular 7º.
l) Cuando se produzcan vacantes en las vocalías titulares, o se efectúen los reemplazos indicados en los incisos anteriores, deberán correrse automáticamente las vocalías titulares en el orden de prelación que ocupen en la Comisión Directiva.
m) Las vocalías titulares vacantes luego de las corridas especificadas en el inciso l) serán cubiertas por los vocales suplentes en el orden de prelación que tengan asignado.
n) Entiéndese por ausencia temporaria de miembros titulares las incurridas por un lapso no menor de veinte (20) días.
o) El reemplazo por ausencias menores de veinte (20) días podrá hacerlo la Comisión Directiva cuando lo considere conveniente.

Art. 38. — Todo miembro de la Comisión Directiva que no concurriera a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, durante un año calendario, sin dar aviso con causa justificada, y también aquel que no diera cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo por mayoría de dos tercios (2|3) de votos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 22º. Tales medidas serán dispuestas por la Comisión Directiva "ad referendum" de la primera Asamblea que se realice, y el miembro sancionado será reemplazado en la forma establecida en el Art. 37º. Si la Asamblea revocara lo dispuesto por la Comisión Directiva, el miembro sancionado será reincorporado a partir de la primera reunión que efectúe la misma.

Art. 39. — En caso de que por renuncia, separación o fallecimiento de miembros de Comisión Directiva, y no obstante los reemplazos indicados en el artículo 37º, no se pudiera obtener "quorum", los miembros restantes deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, que se realizará dentro del término de treinta (30) días de producida la acefalía, a efectos de elegir la Junta Electoral. Ocurrido ello, deberá convocar a elecciones para cubrir los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento determinado en el Capítulo VII del presente Estatuto. Dicha elección se realizará dentro del término de noventa (90) días, y los electos durarán en sus cargos por todo el tiempo que falte para cumplir el período de aquellos miembros que reemplazaren. Tal procedimiento no se llevará a cabo si se dieran las condiciones referidas en el Art. 41º del presente Estatuto.

Art. 40. — Durante el tiempo que demande el proceso electoral a que se refiere el Art. 39º y hasta tanto se incorporen a la Comisión Directiva los miembros electos, la misma podrá continuar sesionando en minoría, pero las resoluciones que deba dictar en tales condiciones serán adoptadas conjuntamente con el Plenario de Presidentes Seccionales, de acuerdo con las siguientes normas:
a) En la constitución de la Comisión Directiva en minoría deberán estar cubiertos, como mínimo y obligatoriamente, los siguientes cargos: presidente, vicepresidente 1º, secretario general, secretario de hacienda y secretario de actas.
b) Las reuniones conjuntas de Comisión Directiva en minoría y Plenario de Presidentes Seccionales, se realizarán una vez cada treinta (30) días como mínimo.
c) El orden del día a tratar y la fecha de cada reunión será establecido por la Comisión Directiva en minoría y puesto en conocimiento del Plenario de Presidentes de Seccionales con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas a la fecha fijada.
d) El "quorum" de las reuniones conjuntas de la Comisión Directiva en minoría y el Plenario de Presidentes de Seccionales, se formará con la mitad más uno de los miembros que compongan dicho conjunto.
e) Las resoluciones que se adopten serán válidas con el voto afirmativo de la mayoría de los presentes, y sólo podrán recaer en asuntos relacionados con las atribuciones conferidas en los incisos b) y l) del Art. 42º y los que sean de esencial necesidad para mantener la continuidad del funcionamiento de la Asociación en su aspecto administrativo.

Art. 41. — Si la acefalía se produjera dentro de los doscientos cuarenta (240) días previos a la finalización de mandato de las autoridades en ejercicio, la Comisión Directiva en minoría quedará eximida del cumplimiento del Art. 39º, en cuyo caso podra continuar sesionando en tal condición hasta la terminación de dicho mandato, dentro de lo establecido en el Art. 40º.

Atribuciones y deberes de la Comisión Directiva

Art. 42. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:
a) Ejercer la dirección y representación legal de la Asociación.
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las Resoluciones que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo.
c) Nombrar sub comisiones auxiliares transitorias o permanentes, que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización.
d) Considerar y aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso dentro de los treinta (30) días de su presentación. Si vencido dicho plazo no hubiera resolución se considerarán aceptadas.
e) Aplicar, "ad-referendum" de la Asamblea, las sanciones previstas en los Arts. 22º y 38º.
f) Recaudar las cuotas y demás contribuciones de los asociados y todo lo que está implícito en el inciso g).
g) Ejercer la administración del patrimonio social, pudiendo disponer de los fondos sociales para los gastos de administración, con la obligación de rendir cuenta en la Asamblea Ordinaria de cada ejercicio.
h) Custodiar los bienes, valores, libros y demás documentación, no pudiendo permitir en ningún caso que sean retirados de la sede social los registros de contabilidad y de actas de asambleas y de Comisión Directiva.
i) Adquirir y|o permutar bienes muebles y realizar todo acto que resulte conveniente para el mejor desenvolvimiento de la Asociación. Deberá solicitar autorización previa de Asamblea cuando se trate de la adquisición de inmuebles o disponer de los mismos, ya sea arrendándolos, cediéndolos, gravándolos o enajenándolos. También requerirá autorización previa de Asamblea para solicitar préstamos y|o celebrar contratos y|o transacciones.
j) Iniciar ante la justicia los trámites a que dieran lugar la malversación de fondos, defraudación o cualquier delito que afecte a la Asociación, otorgando a tal efecto los poderes necesarios.
k) Confeccionar la Memoria, Inventario y Balance General de cada ejercicio, haciéndole conocer a los asociados y Seccionales con una anticipación mínima de veinte (20) días de su presentación a la Asamblea Ordinaria, mediante una publicación expresa, en la que se incluirá el Presupuesto de Gastos y recursos del ejercicio a iniciarse.
l) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y al Plenario de Presidente de Comisiones Ejecutivas Seccionales, confeccionando el correspondiente Orden del Día. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de convocadas las asambleas, deberá hacerse la comunicación correspondiente a la Secretaría de Estado de Trabajo.
m) Crear e intervenir Seccionales, "ad referendum" de Asamblea, y atender el normal funcionamiento de las mismas.
n) Designar empleados y|o asesores rentados, "ad referendum" de Asamblea.
o) Aceptar. "ad referendum" de Asamblea, donaciones, subsidios y|o ayuda económica que no provengan de organismos políticos nacionales o extranjeros, o empleadores, salvo para estos últimos cuando los efectúe en virtud de disposiciones legales o de convenios, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional y|o cultural.
p) Dar conocimiento a las Seccionales de las resoluciones que adopte.
q) Designar representantes provisorios en federaciones y|o confederaciones gremiales, "ad referendum" de Asamblea.
r) Adoptar, con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni con la letra y el espíritu del presente Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para la buena marcha de la Institución, careciendo de facultades para resolver por sí misma la concertación de pactos, convenios o actos públicos con entidades Extrañas a la Asociación, las que deberán ser concedidas por Asamblea.

Atribuciones y deberes de los miembros componentes

Art. 43. — El presidente, el vicepresidente 1º y los secretarios deberán hacer uso de licencia gremial obligatoriamente, mientras dure su mandato. El resto de los miembros titulares tomará dicha licencia cuando así lo disponga la Comisión Directiva.

Del Presidente

Art. 44. — El presidente de la Comisión Directiva es el representante legal de la Asociación y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la misma, siendo sus atribuciones y deberes::
a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Directiva, en las cuales sólo votará en casos de empate según lo dispuesto en el inciso e) del art. 36.
b) Firmar todas las actas y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva.
c) Firmar la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos, conjuntamente con el secretario general y el secretario de hacienda.
d) Firmar toda la documentación relacionada con movimiento de fondos conjuntamente con el secretario de hacienda, y la correspondencia oficial con el secretario general o el secretario de hacienda, según corresponda.
e) En los casos de urgencia que se limiten a la órbita de la Comisión Directiva, y ante la imposibilidad de convocar a la misma, procederá a resolver por sí, adoptando las medidas que estime convenientes "ad referendum" de aquélla, a la que convocará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para dar cuenta del asunto planteado y requerir la resolución definitiva.
f) Informar a la Comisión Directiva de todo acto o gestión que en su carácter de presidente haya realizado, realice o deba realizar.
g) Confeccionar con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, conjuntamente con el secretario general, el "Orden del Día" a considerarse en las reuniones de Comisión Directiva, el que será puesto de inmediato en conocimiento de los miembros titulares que la componen.

Del Vicepresidente 1º

Art. 45. — El vicepresidente 1º secundará al Presidente y lo reemplazará en sus ausencias, con las mismas atribuciones y deberes.

Del Vicepresidente 2º

Art. 46. — El vicepresidente 2º secundará al presidente y reemplazará al vicepresidente 1º en caso de ausencia de éste.

Del Secretario General

Art. 47. — Son sus atribuciones y deberes:
a) Tener a su cargo el funcionamiento administrativo de la Asociación y cualquier actividad que no corresponda especificamente a otra secretaría.
b) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el presidente, y conservar bajo su custodia el archivo y toda la documentación de la entidad.
c) Firmar con el presidente y el secretario de hacienda los contratos, obligaciones, balances y otros documentos suscriptos por aquellos.
d) Llevar y mantener al día los registros de asociados.
e) Llevar y mantener al día un registro por Seccional, donde consten los cargos representativos desempeñados por los asociados.
f) Someter, a consideración de la Comisión Directiva, los ingresos, reingresos y|o renuncias de asociados, informando de los mismos al secretario de hacienda.
g) Efectuar las adquisiciones de útiles y otros elementos que autorice la Comisión Directiva.
h) Controlar el cumplimiento de las actividades que deba realizar el personal rentado de la entidad; proponer a la Comisión Directiva su designación, ascenso y separación, y el régimen de sueldos y condiciones de trabajo del mismo.
i) Expedir, por la vía correspondiente, certificación de las resoluciones adoptadas por las asambleas y Comisión Directiva, a petición de cualquier asociado que la formule por escrito ante la Seccional a que pertenece.
j) Confeccionar, con el aporte de los demás secretarios, la Memoria de cada ejercicio, que deberá someter a consideración y aprobación de la Comisión Directiva.
k) Distribuir las tareas relativas a cada secretaría y coordinar entre las mismas

Del Prosecretario General

Art. 48. — Secundará al secretario general y lo reemplazará en sus ausencias con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Hacienda

Art. 49. — Son sus atribuciones y deberes:
a) Tener a su cargo las tareas contables, económicas y financieras de la Asociación.
b) Recibir, controlar y custodiar todas las recaudaciones, las que deberán ser depositadas en instituciones bancarias del país a nombre de la Asociación.
c) Observar las disposiciones contables exigidas por las reglamentaciones legales vigentes, manteniendo un rubro obligatorio de "Beneficios Sociales" cuando así se disponga por asamblea y cuyos fondos sólo podrán ser utilizados a tal efecto.
d) Firmar conjuntamente con el Presidente y|o Secretario General la documentación y correspondencia relacionadas con la Secretaría a su cargo.
e) Extraer los fondos y efectuar los pagos autorizados.
f) Tener a su cargo el movimiento de la "Caja Chica", la que tendrá un giro limitado cuyo monto fijará la Comisión Directiva.
g) Presentar mensualmente a consideración de la Comisión Directiva el movimiento de fondos.
h) Confeccionar el inventario, balance general y cuadro demostrativo de gastos y recursos de cada ejercicio, los que deberá someter a consideración y aprobación de la Comisión Directiva.
i) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos de cada ejercicio, el que deberá someter a consideración y aprobación de la Comisión Directiva.
j) Tener a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y comprobantes de la Secretaría a cargo.

Del Prosecretario de Hacienda

Art 50. — Secundará al Secretario de Hacienda y lo reemplazará en sus ausencias, con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario Gremial

Art. 51. — Son sus atribuciones y deberes:
a) Elaborar el anteproyecto de todos los convenios colectivos y someterlos a consideración de la Comisión Directiva.
b) Vigilar el cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo y demás disposiciones legales referentes a sueldos, regímenes y jornadas de trabajo, indemnizaciones, vacaciones, licencias y todo lo relativo al cumplimiento de leyes laborales, y proponer su perfeccionamiento ante la Comisión Directiva.
c) Supervisar y atender la defensa gremial de los asociados y asesorarlos sobre sus derechos y deberes en los asuntos que le compete.
d) Recopilar antecedentes relativos jurisprudencia existente en mate.

Del Secretario de Prensa y Cultura

Art. 52. — Son sus atribuciones y deberes:
a) Dirigir el órgano periodístico de la Asociación.
b) Redactar y difundir los comunicados de la entidad, que suscribirá conjuntamente con el Presidente.
c) Organizar y atender cursos regulares de capacitación sindical y propender al perfeccionamiento profesional en aspectos técnicos y administrativos mediante cursillos, conferencias, congresos, publicaciones u otros medios apropiados, como así también la realización de actos culturales.
d) Dirigir la biblioteca de la entidad.
e) Mantener contactos regulares con los órganos de la prensa en general.

Del Secretario de Beneficios Sociales

Art. 53. — Son sus atribuciones y deberes:
a) Propiciar la realización de turismo social.
b) Propiciar la creación de cooperativas de crédito y vivienda.
c) Atender todo asunto relacionado con los organismos de previsión social.
d) Propiciar la obtención de beneficios de carácter educacional, asistencial y comercial.

Del Secretario de Actas

Art. 54. — Son atribuciones y deberes:
a) Redactar las actas de las sesiones que realice la Comisión Directiva y firmarlas conjuntamente con el

Presidente, salvando de su puño y letra, al pie de cada una, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura que contenga, debiendo asimismo dejar constancia del nombre y apellido de los miembros presentes y ausentes.

b) Dar lectura, en cada reunión de la Comisión Directiva, al acta de la reunión anterior.

c) Inscribir en un libro especial las resoluciones de la Comisión Directiva y llevar, además, un índice analítico de las mismas.

d) Dar curso al Secretario General de las resoluciones adoptadas por las asambleas y la Comisión Directiva

e) Ordenar y vigilar la preparación de las actas de las asambleas de Delegados y transcribirlas en el libro respectivo.

f) Tener a su cargo y bajo su custodia los libros de actas y resoluciones, siendo responsable de su actualización y conservación.

De los Vocales Titulares

Art. 55. — Son sus atribuciones y deberes:

a) Colaborar con los demás miembros de la Comisión Directiva en las tareas que se le designen.

b) Cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos directivos, en la forma establecida en el presente estatuto.

c) Integrar las Subcomisiones para las que fueren designados.

De los Vocales Suplentes

Art. 56. — Son sus atribuciones y deberes:

a) Reemplazar a los vocales titulares en la forma establecida en el presente estatuto.

b) Integrar las Subcomisiones para las que fueren designados.

c) Concurrir voluntariamente a las reuniones de la Comisión Directiva, en las cuales tendrán voz pero no voto.

De la Comisión Revisora de Cuentas
Constitución

Art. 57. — La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización económica y financiera de la Asociación y estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, debiendo los mismos reunir, para poder ser elegidos los requisitos exigidos en el artículo 30º exceptuando lo determinado en el inciso c), siendo el desempeño de su cargo incompatible con cualquier otro de carácter electivo dentro de la Asociación.

Art. 58. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Funcionamiento

Art. 59. — La Comisión Revisora de Cuentas funcionará con la asistencia de dos (2) de sus miembros titulares, como mínimo. En caso de ausencias, los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes en el orden de prelación que observen en su colocación en la lista de electos. Si no obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Revisora de Cuentas no pudiera funcionar con el número mínimo establecido, se procederá a cubrir las vacantes producidas en asambleas de delegados. Los nuevos miembros completarán el mandato de los reemplazados.

Atribuciones y Deberes

Art. 60. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero de la Asociación controlando la percepción, gastos e inversión de los recursos y el cumplimiento del Presupuesto de Gastos y Recursos.

b) Proceder a la verificación de las registraciones contables y practicar arqueos de caja una vez al mes, como mínimo.

c) Certificar los balances, cuenta de gastos y recursos, inventario y estado de movimiento de asociados que se sometan a consideración de la asamblea ordinaria.

d) Producir un informe de sus gestiones durante el ejercicio dirigido a la asamblea ordinaria por intermedio de la Comisión Directiva aconsejando la aprobación o el rechazo del inventario y balance general, que será incluido como punto del Orden del Día a considerar en la asamblea ordinaria.

e) En caso de observar alguna anormalidad, solicitará por escrito su rectificación a la Comisión Directiva, la que está obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días de recibida, detallando las medidas adoptadas para subsanarlas. De no ser satisfactorias las providencias tomadas por ésta, solicitará se convoque a reunión de Comisión Directiva con asistencia de los recurrentes, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (5) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiéndose girar copia del acta respectiva a la Comisión Revisora de Cuentas. No surgiendo solución satisfactoria, ésta deberá exigir a la Comisión Directiva la realización de una asamblea extraordinaria en un plazo no mayor de treinta (30) días, debiendo constar en la convocatoria la cuestión que la motiva. De no cumplir la Comisión Directiva con el llamado a asamblea, la Comisión Revisora de Cuentas está obligada a recurrir, a tal efecto a la autoridad pública administrativa competente.

f) Requerir a la Comisión Directiva los libros de contabilidad, documentación y demás efectos de la administración que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión específica, y las informaciones que estime convenientes, procurando no entorpecer ni interferir en la marcha regular de la administración social.

DE LAS ASAMBLEAS

Disposiciones Generales

Art. 61. — Las asambleas serán de delegados, ordinarias o extraordinarias y sus resoluciones serán válidas en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente estatuto .

Art. 62. — Son facultades de las asambleas :

a) Disponer afiliación o desafiliación a federaciones y|o confederaciones gremiales, requiriéndose para ello el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los delegados presentes, y aprobar o rechazar por mayoría de votos la designación de representantes efectuadas por Comisión Directiva de acuerdo con lo establecido en inciso q) del artículo 42º del presente estatuto.

b) Reformar el estatuto, para lo cual será necesario un "quorum que represente, como mínimo, la mitad más uno del total de todos los delegados, y el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los presentes.

c) Autorizar medidas de acción directa, tendientes a lograr que sean satisfechas legítimas aspiraciones cuya tramitación hubiese quedado agotada en todas las instancias legales. La decisión afirmativa tendrá validez si cuenta con el voto de los dos tercios (2|3) de los delegados presentes, con un "quorum" de la mitad más uno del total de todos los delegados, emitiendo en forma directa y secreta.

d) Revocar total o parcialmente el mandato de la Comisión Directiva para lo cual será necesario un "quorum" de la mitad más uno del total de todos los delegados y el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los presentes, emitiendo en votación secreta. Si la revocación fuera total, la asamblea, por simple mayoría y en votación secreta, designará en su reemplazo una comisión provisoria compuesta por nueve (9) miembros, la que funcionará de acuerdo con lo establecido en el artículo 40º. De no darse las condiciones previstas en el artículo 41º, la asamblea procederá a elegir una Junta Electoral. Producido ello, la Comisión Directiva provisoria deberá convocar de inmediato a elecciones para cubrir los cargos de la Comisión Directiva por el tiempo que falte para cumplirse el mandato de las autoridades destituidas, lo que se realizará dentro del término de noventa (90) días de realizada la asamblea.

e) Revocar parcial o totalmente el mandato de la Comisión Revisora de Cuentas, para lo cual será necesario un 'quorum" que represente la mitad más uno del total de todos los delegados y el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los presentes, emitido en votación secreta. En estos casos y en el previsto en el artículo 59º por simple mayoría y también en votación secreta, designará reemplazantes, cuyo mandato se extenderá por el período que falte para la renovación general de autoridades.

f) Establecer la cuota social y los aportes extraordinarios de los asociados, lo que deberá ser aprobado por el voto directo y secreto de los delegados.

g) Establecer los aportes extraordinarios a pactar en convenios colectivos de trabajo, lo que deberá ser aprobado por el voto directo y secreto de los delegados.

h) Disponer la convocatoria del Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales y otorgar cuando así lo estime, facultad resolutiva a éste.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 63. — Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año, en un plazo no mayor de noventa (90) días a contar del cierre del ejercicio, y en ellas se deberá:

a) Considerar y aprobar o rechazar la documentación mencionada en el artículo 8º del presente estatuto, incluyendo el informe elevado a la asamblea por la Comisión Revisora de Cuentas.

b) Fijar, cada dos (2) años, la fecha del comicio para la renovación total de los miembros integrantes de los cuerpos y cargos indicados en el artículo 93º, y elegir la Junta Electoral que refiere el artículo 94º. El comicio deberá realizarse con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos. A tales efectos queda establecido que el período bianual de los mandatos comienza el 10 de diciembre de 1965.

c) Tratar las sanciones y los pedidos de apelaciones a que se refiere el presente estatuto.

d) Aprobar o rechazar las actas de las asambleas efectuadas dentro del ejercicio vencido.

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 64. — Se realizarán cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, lo solicite el diez por ciento (10 o|o) de los asociados empadronados o cuando lo requiera la Comisión Revisora de Cuentas de acuerdo con lo establecido en el Art. 60º. La Comisión Directiva deberá informar, en la primera asamblea que se realice, de los pedidos de extraordinaria que haya rechazado.

Art. 65. — Las medidas de acción directa sólo podrán ser adoptadas en asamblea extraordinaria convocada al efecto, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el inciso c) del Art. 62º.

Art. 67. — Las asambleas serán condrá incluir en el Orden del Día para una asamblea extraordinaria toda cuestión que considere oportuna, excluyendo las que disponen los incisos a) y b) del artículo 63º.

Del Funcionamiento de las Asambleas

Art. 67. — Las asambleas serán convocadas con una anticipación mínima de treinta (30) días para las ordinarias y de quince (15) días para las extraordinarias.

Art. 68. — La convocatoria se exhibirá en la sede de la Asociación y en las seccionales, para conocimiento de los asociados, dentro del plazo fijado en el artículo 67º.

Art. 69. — La convocatoria indicará el día, la hora y el lugar en que se realizará la asamblea, así como también el Orden del Día a tratarse.

Art. 70. — Formará "quorum" en las asambleas la presencia de la mitad más uno del total de todos los delegados. En caso de no obtenerse "quorum", después de una (1) hora de tolerancia se sesionará con los asistentes, cuando su número no sea inferior a un tercio del total de todos los delegados. De no alcanzarse esta cantidad ,deberá reiterarse la convocatoria para que la asamblea se realice dentro de los veinte (20) dias siguientes, con igual "Orden del Día".

Art. 71. — Toda asamblea deberá

a) Ser abierta por el presidente de la Asociación, quien ordenará la lectura del Orden del Día y hará entrega de la presidencia de la asamblea a quien la misma designe, según inciso c) del presente artículo.

b) Elegir una Comisión de Poderes de tres miembros entre los delegados presentes, cuya misión será la de examinar las credenciales y determinar acerca de su validez o nulidad. Una vez producido el despacho de dicha Comisión y aprobado el mismo, la asamblea se constituirá con los delegados cuyas credenciales hayan sido declaradas válidas. La Comisión de Poderes extenderá su mandato hasta la finalización de la asamblea en cuyo transcurso elevará a consideración de la misma la aprobación o rechazo de las nuevas credenciales que se le presenten.

c) Elegir entre los delegados presentes un presidente, un vicepresidente, dos secretarios titulares y dos suplentes, para dirigir la Asamblea, y dos delegados para firmar el acta.

Art. 72. — Los puntos a considerar serán tratados en el orden establecido por la Comisión Directiva, salvo resolución de dos tercios (2|3) de los presentes para alterar dicho orden.

Art. 73. — En las Asambleas no podrán tratarse otros puntos que los específicamente consignados en el Orden del Día. Por excepción podrá disponerse de hasta media hora, al iniciarse la sesión, para realizar homenajes y|o designaciones de asociados honorarios.

Art. 74. — El uso de la palabra será concedido por el presidente de acuerdo con el orden en que haya sido solicitada, no permitiendo interrupción alguna, salvo que ésta fuera autorizada por el orador.

Art. 75. — En ningún caso, excepto siendo miembro informante, el orador gozará de un plazo superior a los diez (10) minutos para su exposición, pudiéndose prorrogar el mismo por un término igual si cuenta con el asentimiento de la Asamblea.

Art. 76. — El presidente de la Asamblea no permitirá que el orador se aparte de la cuestión o incurra en excesos verbales. Si éste no acatara, el presidente le retirará el uso d la palabra, debiendo la Asamblea confirmar o rectificar, sin discusión, dicha decisión.

Art. 77. — Toda alteración del orden durante el desarrollo de la Asamblea, será reprimido por el presidente, estando facultado éste para expulsar al o a los provocadores del desorden, pudiendo recurrir al uso de la fuerza pública.

Art. 78. — Las mociones serán aprobadas por simple mayoría, salvo los casos en que el presente Estatuto determine otra forma distinta. La votación se hará normalmente por signos, debiendo ser nominal o secreta cuando se trate de cuestiones en que así lo establezca el Estatuto o lo decida la Asamblea.

En las votaciones secretas el presidente y los dos secretarios actuantes en la Asamblea serán los encargados de controlar en todos sus aspectos el acto comicial. Al efecto se habilitará un cuarto oscuro con los elementos necesarios, y se dispondrá la instalación de una urna a la vista de las autoridades mencionadas, donde se depositarán los votos.

El control de los votos que se emitan se efectuará utilizando el registro de Asistencia de los Delegados, los que serán llamados a votar en el orden establecido en el mismo.

Art. 79. — El presidente y vicepresidente de la Asamblea no podrán tomar parte en las discusiones, ni votar mientras estén ejerciendo la presidencia. El presidente dirige los debates y votará solamente en caso de empate. El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de ausencia transitoria o definitiva, con las mismas atribuciones y deberes.

Art. 80. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar y solamente revestirán el carácter de informante.

Art. 81. — A solicitud del presidente, o de cualquier delegado, la Asamblea resolverá que se pase a cuarto intermedio. El presidente levantará la Asamblea una vez terminada la consideración del Orden del Día.

Art. 82. — Cuando una cuestión esté ya sometida a la Asamblea, mientras no se tome una resolución sobre la misma no se podrá considerar otra, excepto las mociones de orden o previas.

Art. 83. — La asistencia de los delegados se consignará en un registro expreso, bajo firma y aclaratoria.

Art. 84. — Se considerarán mociones previas, que deberán ser votadas inmediatamente, sin debate:

a) Las que se relacionen con aclaraciones sobre puntos del tema en discusión;

b) Que se levante la sesión;

c) Que se pase a cuarto intermedio;

d) Que se declare libre el debate;

e) Que se complete y se cierre la lista de oradores;

f) Que se cierre la lista de oradores con los ya anotados;

g) Que se cierre el debate y se pase a la votación inmediata del punto en discusión;

h) Que se aplace la consideración de un asunto;

i) Que vuelva a comisión el asunto que se trata;

j) Que se dé lectura o no a documentos vinculados al punto de discusión;

k) Que se vote en forma nominal o secreta.

Art. 85. — Se considerarán cuestiones de orden las que se susciten con respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea y asambleístas, con motivo de disturbios, interrupciones y cuestiones de orden personal, y las tendientes a que el presidente respete y haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 86. — Para considerar una resolución adoptada por la misma Asamblea, se requerirá la simple mayoría de votos, pero para modificarla será necesario el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los delegados presentes en el momento en que fue adoptada. En caso de que la resolución primitiva hubiese requerido el voto afirmativo de los dos tercios (2|3), la modificación será válida si cuenta con el voto favorable de los dos tercios (2|3) del número total de todos los delegados.

De los Delegados

Art. 87. — Los delegados actuarán en las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, y para ser elegidos deberán reunir los requisitos establecidos en el inciso c) del Art. 18º y en los incisos a) y b) del Art. 30º del presente Estatuto.

Art. 88. — Los delegados serán elegidos, por cada seccional, a razón de un delegado titular por cada treinta y dos (32) asociados o fracción no menor de dieciséis (16). En el mismo acto y de igual modo se elegirá un suplente por cada delegado, para cubrir las ausencias temporarias o definitivas del delegado titular.

Art. 89. — Los delegados serán elegidos de acuerdo con el procedimiento indicado en el Capítulo VII del presente Estatuto.

Art. 90. — Los delegados deberán estar munidos del poder respectivo, firmado por el presidente y el secretario de la Comisión Ejecutiva Seccional. En caso de que algún delegado no contase con el poder que lo acredite como tal ante la Asamblea, esta eventualidad podrá ser salvada ante la Comisión de Poderes mediante los medios testimoniales que la misma juzgue más adecuados para certificar su condición de tal. Previamente a cada Asamblea los delegados recabarán los mandatos de sus representados, reunidos éstos en Asambleas Seccionales convocadas al efecto, sobre el temario fijado en la convocatoria.

Art. 91. — El delegado titular deberá dar aviso previo de sus ausencias a la Comisión Ejecutiva Seccional, a fin de que ésta disponga la incorporación de un delegado suplente. Toda inasistencia del delegado debe ser justificada ante la citada Comisión.

Art. 92. — Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VI

De las Elecciones
Convocatoria

Art. 93. — La Comisión Directiva convocará a elecciones para la renovación total de:

a) Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas;
b) Comisiones Ejecutivas Seccionales y Comisiones Seccionales Revisoras de Cuentas;
c) Delegados a las Asambleas;
d) Comisiones Centrales de Reclamaciones;
e) Representantes en directorios y|o consejos de empresas u organismos del Estado y en la Federación de Entidades de Personal Jerárquico.

Art. 94. — La convocatoria deberá ser realizada dentro de los quince días de elegida la Junta Electoral por la Asamblea Ordinaria, debiéndose indicar la fecha y lugares en que se efectuarán los comicios y su horario, que será de doce (12) horas continuadas. La misma será fijada en sitios visibles en la Sede de la Asociación y en los distintos lugares de trabajo. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas deberá remitirse copia a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 95. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será la Junta Electoral la encargada de realizar todo el proceso eleccionario de acuerdo con las facultades que se le establecen en el presente Estatuto.

Constitución de la Junta Electoral

Art. 96. — La Junta Electoral estará constituida por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, elegidos en Asamblea Ordinaria. Los integrantes de la Junta Electoral no podrán pertenecer a la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Comisiones Ejecutivas Seccionales, Comisiones Seccionales Revisoras de Cuentas, ni ser candidatos para los cargos previstos en el Art. 93º.

Art. 97. — La Junta Electoral entrará en funciones desde el momento de su elección y cesará en su mandato una vez puestos en posesión los miembros que resultaren electos para los cargos y cuerpos previstos en el Art. 93º.

Art. 98. — Los miembros designados por la Asamblea Ordinaria para integrar la Junta Electoral, elegirán entre ellos, por votación secreta, un presidente y un secretario, actuando el resto, en calidad de vocales.

Art. 99. — En caso de ausencia transitoria o definitiva del presidente de la Junta Electoral, será reemplazado por el secretario y éste, a su vez, por uno de los vocales, elegido por el mismo procedimiento que se menciona en el Art. 98º

Art. 100. — En los casos que los suplentes deban incorporarse como titulares de la Junta Electoral, lo harán mediante sorteo, que practicará la misma.

Atribuciones y Deberes de la Junta Electoral

Art. 101. — Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

a) Confeccionar el padrón electoral. Copia de dicho padrón deberá ser entregada a los apoderados que así lo soliciten;
b) Corregir la convocatoria a elecciones si ésta tuviera errores y|u omisiones;
c) Aprobar o rechazar las listas presentadas para el comicio, de acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto, y disponer la confección de las boletas correspondientes, cuyo costo será solventado por la Asociación;
d) Habilitar mesas en todas las seccionales, en lugares donde, a su juicio, el número de asociados, lo justifique;
e) Designar los presidentes de mesas y sus respectivos suplentes y representantes de la Junta Electoral. Dichos nombramientos no podrán ser declinados sin causa que, a juicio de la misma, sea justificada;
f) Acreditar las credenciales de los apoderados y fiscales;
g) Resolver toda cuestión relacionada con el proceso eleccionario no prevista en el presente Estatuto;
h) Efectuar los escrutinios provisorios y definitivos y dar a conocer públicamente el resultado de los mismos.

Padrón Electoral

Art. 102. — Se confeccionarán tres (3) padrones electorales, uno por orden alfabético, de los asociados en actividad, otro por Seccional de los mismos asociados jubilados. El primero deberá contener las siguientes especificaciones:

a) Número de orden;
b) Apellido y nombres completos;
c) Número de matrícula de afiliación;
d) Número de documento de identidad;
e) Domicilio del afiliado;
f) Organismo y seccional a la que pertenece o en que se haya desempeñado durante el transcurso del año inmediato anterior.

El segundo se confeccionará distribuyendo a los asociados electores por Seccionales, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior, agregándose una columna destinada para la firma del votante.

El tercero deberá indicar, además, el número de jubilado asignado a la Caja.

Art. 103. — Los padrones electorales deberán encontrarse a disposición de los asociados y apoderados de listas intervinientes con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección.

Listas de Candidatos

Art. 104. — La Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días de efectuada la convocatoria a elecciones, llamará a presentación de listas. Estas deberán obrar en poder de la misma dentro de los quince (15) días subsiguientes, plazo éste que en ningún caso será prorrogado.

Art. 105. — La presentación de listas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) La identificación sólo será admitida bajo la denominación de color, el que será aprobado o rechazado por la Junta Electoral. Tendrán prioridad en la adjudicación de color quienes lo hayan usado en la elección anterior;
b) Se presentarán en triplicado, constando en las mismas las firmas de conformidad, y sus aclaratorias, de los candidatos para los cargos a que son propuestos. Simultáneamente se consignará, en forma separada, los nombres y respectivas conformidades de dos (2) apoderados para que la representen ante la Junta Electoral.

Art. 106. — Independientemente de los requisitos exigidos en el artículo anterior, las listas deberán ser avaladas, como mínimo:

a) Para Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Representantes en Directorios o Consejos de Empresa u Organismos de Estado, y|o Federaciones o Confederaciones, con las firmas de cuarenta (40) asociados;
b) Para Comisiones Ejecutivas Seccionales, Comisiones Seccionales Revisoras de Cuentas, Comisiones Centrales de Reclamaciones y Delegados a las Asambleas, con las firmas de quince (15) asociados.

Art. 107. — Para poder avalar con su firma la presentación de listas a que se refiere el artículo anterior, el asociado deberá contar con la antigüedad establecida en el inciso g) del Art. 17º no pudiendo ser, además, miembro en ejercicio de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas ni de la Junta Electoral, ni tampoco de la lista que propone.

Art. 108. — Para la formación de las listas a que se refiere el Art. 104º, deberá observarse el siguiente régimen de incompatibilidades:

a) Presentándose más de una lista para la elección de un mismo cuerpo o cargo representativo, los candidatos que la integren sólo podrán participar en una de ellas;
b) Los candidatos para Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas no podrán integrar simultáneamente listas para ninguno de los cuerpos o cargos mencionados en los incs. b) a e) del Art. 93º;
c) Los candidatos para representantes en Directorios y|o Consejos de Empresas u Organismos de Estado, no podrán integrar simultáneamente listas para ninguno de los otros cuerpos o cargos mencionados en el Art. 93º.

Impugnaciones

Art. 109. — La Junta Electoral dispondrá de un término de diez (10) días, a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas, para el estudio de los antecedentes y aprobación o rechazo de las mismas, vencido el cual procederá a exponerlas, previa certificación, a efectos de que los asociados puedan formular las impugnaciones que estimasen, por escrito y firmadas.

Art. 110. — En el caso de que se formulasen las impugnaciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá en la siguiente forma:

a) Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los diez (10) días, a partir de la publicación de las listas por dicha Junta;
b) Si la impugnación, a criterio de la Junta Electoral, fuera justificada, informará de la misma, al apoderado de la lista, dentro de los ocho (8) días subsiguientes. En caso contrario, notificará al recurrente que su impugnación ha sido rechazada;
c) De prosperar la impugnación, el apoderado podrá nombrar substitutos, presentándolos dentro de los ocho (8) días siguientes, a fin de que la Junta Electoral los apruebe en el término de dos (2) días;
d) Si, a juicio de la Junta Electoral, los substitutos designados no reuniesen las condiciones legales o estatutarias establecidas, o si la lista, por ésta u otra causa, no fuera completada, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, dicha junta procederá a rechazarla.

Oficialización de Listas

Art. 111. — Cumplimentados los requisitos ya mencionados, la Junta Electoral procederá a oficializar las listas, lo que hará veinte (20) días antes, como mínimo, de la fecha fijada para el comicio, y en igual plazo dispondrá su exhibición en la Sede de la Asociación yá en los lugares de trabajo, remitiéndose copia a la Secretaría de Estado de Trabajo. El aludido comicio se realizará en la segunda quincena del mes de noviembre.

Apoderados

Art. 112. — Los apoderados a que se refiere el inc. b) del Art. 105. serán designados mediante la conformidad firmada, en triplicado, de los candidatos titulares de la lista que representen, y en caso de reemplazos por ausencias transitoria o definitiva, los nuevos apoderados serán nombrados, mediante igual procedimiento, por lo menos por el sesenta por ciento (60 %) de los integrantes de la lista.

Art. 113. — Los apoderados podrán ser removidos:

a) Por resolución de la Junta Electoral, mediando causa justificada;
b) Por acuerdo de la lista propiciante, en cuyo caso se requerirá la conformidad escrita de por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de sus integrantes titulares.

Art. 114. — No podrá ser apoderado de lista ningún miembro en ejercicio de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Junta Electoral, ni candidato de la lista que represente.

Atribuciones y Deberes de los Apoderados

Art. 115. — Los apoderados, que deberán ser asociados, tendrán a su cargo la representación de las listas de candidatos ante la Junta Electoral, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Actuar ante la Junta Electoral y demás instancias legales en todos los trámites relacionados con la lista que representen;
b) Exigir de la Junta Electoral se labre acta, y se le entregue copia autenticada de la misma, cuando formulase alguna objeción a determinaciones de dicha Junta y ésta no se la aceptara;
c) Remover a cualquier integrante de la lista que representa, para lo cual deberá acompañar conformidad escrita de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) del total de candidatos titulares de la misma;
d) Designar reemplazantes en la lista que representa, en cuyo caso deberá documentarlo con la conformidad de por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del total de candidatos titulares de la misma;
e) Modificar el orden de colocación de los candidatos en la lista que representa, para lo que habrá de acreditar la conformidad escrita de por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del total de candidatos titulares de la misma, incluyendo la de los afectados;
f) Designar hasta dos (2) fiscales por mesa, que deberán ser asociados, y cuya misión será la de verificar la corrección del acto electoral, de la mesa en que actúan, formalizando los reclamos que estimasen corresponde;
g) Solicitar a la Junta Electoral copia del padrón de las mesas en que interviene la lista que representa;
h) Comparecer ante la Junta Electoral y demás instancias legales cuando así lo sea requerido, aportando la documentación o aclaraciones que se le soliciten;
i) Resolver cualquier cuestión no prevista en el presente Estatuto y que sea de su incumbencia.

Del Acto Eleccionario

Art. 116. — La elección se realizará por el voto directo y secreto, el que será depositado en forma personal en el comicio, o remitido por correo a la Junta Electoral.

Art. 117. — El voto que se emita en forma personal requerirá la previa presentación de cualquiera de los siguientes documentos: carnet sindical, libreta de enrolamiento o cívica, cédula de identidad, o credencial del organismo a que pertenezca el votante, además deberá firmar el padrón electoral de la mesa en que vota.

Art. 118. — La emisión del voto por correo sólo se admitirá cuando por razones de fuerza mayor el asociado no pueda hacerlo en forma personal, en cuyo caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El asociado podrá dirigirse por escrito a la Junta Electoral solicitando votar por correo. Esta solicitud será tenida en cuenta solamente hasta diez (10) días antes de la fecha del comicio;
b) En la solicitud deberán especificarse las causas que la motivan, el nombre y apellido del interesado, la Seccional a que pertenece y el domicilio al que se debe remitir la documentación para votar;
c) En el caso de que la residencia del asociado se encuentre a una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros del lugar del comicio. La Junta Electoral, a pedido de la respectiva Seccional, deberá enviar al asociado todos los elementos que serán necesarios para la emisión de su voto por correo;
d) La Junta Electoral, en los casos indicados en los incisos b) y c), al interestdo por carta certificada, la siguiente documentación:
   1 — Lista o listas oficializadas.
   2 — Un sobre refrendado por el presidente y dos vocales de la Junta Electoral, para depositar el voto.
   3 — Un sobre de retorno para colocar en su interior el sobre cerrado con el voto.
e) El asociado remitirá a la Junta Electoral, por certificada el sobre de retorno, haciendo constar en el reverso del mismo su nombre y apellido, firma y domicilio, y conteniendo en su interior el sobre con el voto secreto;
f) Al recibo del sobre de retorno, la Junta Electoral verificará la identidad del remitente, haciendo constar la emisión de su voto en el padrón electoral respectivo, y depositando el sobre cerrado que lo contiene en una urna especial;
g) La urna especial será mantenida en custodia por la Junta Electoral hasta el cierre del comicio, en cuyo momento se efectuará el escrutinio;
h) La Junta Electoral adoptará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de las normas previstas en el presente artículo.

Art. 119. — El comicio funcionará durante un solo día, desde las ocho hasta las veinte horas, siendo obligatorio el uso del cuarto oscuro, lugar donde el asociado introducirá su voto en un sobre que le será entregado previamente y que estará autorizado por el presidente de mesa y por los fiscales. Depositará luego el sobre cerrado en urna lacrada y sellada. El presidente de mesa y los fiscales certificarán la emisión del voto en los padrones.

Art. 120. — Si se impugnara un voto antes de ser depositado el sobre en la urna respectiva, el mismo será colocado en otro sobre, en el cual se consignarán los datos del votante y los motivos de la impugnación, marcando con la palabra "impugnado" y firmando el presidente y fiscales de la mesa. Inmediatamente será introducido en la urna. A los efectos del cómputo se estará a lo dispuesto por el Art. 121º.

Del Escrutinio

Art. 121. — Inmediatamente de realizado el comicio, las autoridades de las mesas procederán de la siguiente manera:

a) Efectuarán el recuento previo al escrutinio provisorio, dejando sin escrutar los votos impugnados y haciéndolos constar en el acta respectiva;
b) Anularán el voto que contenga tachadura, enmienda o agregado, cualquiera sea su naturaleza, así como también los correspondientes a los sobres que contuviesen boletas de distintas listas para un mismo cuerpo o cargo, o cualquier otro elemento que resulte extraño al acto electoral;
c) Efectuarán el escrutinio provisorio, y su resultado, conjuntamente con los padrones, votos y acta respectiva, lo remitirán a la Junta Electoral.

Art. 122. — Recibida por la Junta Electoral la documentación y demás elementos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, la misma procederá en la siguiente forma:

a) Considerará de inmediato las actas recibidas, en base a las cuales confeccionará el escrutinio general provisorio, dando a conocer su resultado;
b) Resolverá sobre las impugnaciones y observaciones consignadas en actas;
c) Determinará sus propias impugnaciones y observaciones, pudiendo resolver, en caso de anormalidades, la anulación parcial o total de la elección, en cuyo caso convocará nuevamente a elección en un término de cuarenta y ocho (48) horas, cuyo comicio deberá realizarse dentro de los quince (15) días subsiguientes a dicha convocatoria;
d) Procederá a efectuar el escrutinio definitivo, labrando acta con el resultado de la elección, la que deberá remitir a la Comisión Directiva.

Art. 123. — Durante el proceso del escrutinio podrán estar presentes los apoderados, en cuyo caso refrendarán las actas labradas por la Junta Electoral.

Proclamación y toma de posesión de los Candidatos Electos

Art. 124. — Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acto electoral, la Junta Electoral dará a conocer el resultado de la elección, proclamando, mediante actas, la lista de los candidatos electos y sus cargos, que será la que obtenga mayor número de votos, y dará amplia difusión a las mismas en los locales de la Asociación y comisiones ejecutivas seccionales. Las actas de proclamación será remitidas a la Comisión Directiva.

Art. 125. — La Comisión Directiva remitirá a la Secretaría de Estado de Trabajo, copias de las actas mencionadas en el inc. d) del Art. 122º y en el Art. 124º. También comunicará de inmediato a las empresas y|u órganos de Estado que corresponda el nombre del representante electo ante los mismos.

Art. 126. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la nueva Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, el diez (10) de diciembre del año que corresponda según el período determinado en el inc. b) del Art. 63º. En este acto, al que deberán concurrir los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas salientes, se procederá a la verificación del último Inventario General, labrándose acta.

Art. 127. — La Comisión Directiva facilitará a la Junta Electoral todos los medios necesarios para el mejor desenvolvimiento de su labor.

CAPITULO VII

De las Seccionales y Representaciones

DE LAS SECCIONALES

Creación y Jurisdicción

Art. 128. — La Comisión Directiva, ad referéndum de la Asamblea Ordinaria de Delegados, podrá crear seccionales en los lugares que lo justifique. Inmediatamente de autorizado su funcionamiento por la Comisión Directiva, ésta convocará a Asamblea Seccional de asociados para designar una Comisión Ejecutiva y una Comisión Seccional Revisora de Cuentas, ambas provisorias y constituida según lo previsto en los Arts. 130º y 131º, y que funcionarán con las atribuciones y deberes establecidos en el presente Estatuto, durando en sus funciones hasta la designación de las autoridades definitivas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del presente Estatuto. Si dentro de tal período se produjeran acefalías que no permitiera obtener el quórum reglamentario, se repetirá el procedimiento mencionado.

Art. 129. — Las Seccionales deberán tener fijados sus límites de jurisdicción, los que serán determinados por la Comisión Directiva, ad referéndum de la Asamblea Ordinaria.

Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 130. — La dirección y administración de la Seccional será ejercida por una Comisión Ejecutiva constituida por asociados pertenecientes a aquélla, con cargos de miembros titulares y suplentes, distribuidos en la siguiente forma:

a) Miembros titulares: Un presidente, un secretario, un tesorero, un secretario de actas, un vocal 1º, un vocal 2º, un vocal 3º y un vocal 4º;
b) Miembros suplentes: Un vocal 1º, un vocal 2º, un vocal 3º y un vocal 4º.

Art. 131. — La fiscalización económica estará a cargo de una Comisión Seccional Revisora de Cuentas, constituida por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes. En casos de ausencias los reemplazos se efectuarán en las formas indicadas en el artículo 59º, pero constreñidas al ámbito local.

Art. 132. — La Comisión Ejecutiva Seccional y Comisión Seccional Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en su mandato, renovándose al término de dicho lapso, de acuerdo con el procedimiento fijado en el Capítulo VII del presente Estatuto, pudiendo ser reelectos.

Art. 133. — Para ser elegido miembro de la Comisión Ejecutiva Seccional y Comisión Seccional Revisora de Cuentas, el asociado deberá reunir, además de las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 18º, los siguientes requisitos:

a) Tener mayoría de edad y ser argentino nativo o naturalizado;
b) No estar comprendido en lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 18º;

Funcionamiento, Atribuciones y Deberes

Art. 134. — La Comisión Ejecutiva Seccional y la Comisión Seccional Revisora de Cuentas serán elegidas exclusivamente por los asociados activos pertenecientes a la Seccional, en la forma indicada en el presente estatuto.

Art. 135. — La Comisión Ejecutiva Seccional ajustará sus funciones a las siguientes normas:

a) Dentro de su jurisdicción, cumplirá y hará cumplir el estatuto y las resoluciones que emanen de la Comisión Directiva;
b) Tratará cualquier presentación de los asociados correspondientes a su jurisdicción;
c) Elevará a la Comisión Directiva copia de las actas de sus reuniones y resoluciones que adopte, así como todo asunto que, a su juicio, deba conocer o considerar la misma;
d) Deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes como mínimo, y en extraordinaria cada vez que así lo disponga el presidente o lo solicite, como mínimo, el cincuenta por ciento (50 o|o) del número de miembros titulares que la constituyen, o a pedido de la Comisión Seccional Revisora de Cuentas. En estos dos últimos casos el requerimiento deberá ser formulado por escrito con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, haciendo constar en el pedido el "Orden del Día" a tratar;
e) Dará curso en término a los informes o contestaciones que le requiere la Comisión Directiva.
f) Efectuará las recaudaciones que determine la Comisión Directiva y sólo podrá retener la suma que para "Caja Chica" le haya sido asignada;
g) Recibirá las solicitudes de ingreso de acuerdo con lo determinado por el artículo 14º, y registrará los ingresos comunicados por la Comisión Directiva. También informará y registrará los egresos producidos por renuncia u otras causas;
h) Convocará a Asamblea Seccional.
i) Solicitará se convoque al Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales;
j) Podrá crear representaciones atendiendo al normal funcionamiento de las mismas;

Art. 136. — El "quorum" de la Comisión Ejecutiva Seccional quedará integrado con la presencia de la mitad más uno del número de miembros titulares que la constituyen. — Sus resoluciones serán válidas por mayoría de votos, salvo que el presente Capítulo determinara, para el caso, otro porcentaje.

Art. 137. — Las resoluciones, reconsideraciones y votaciones de la Comisión Ejecutiva Seccional, se ajustarán en su procedimiento a lo indicado en los arts. 34º, 35º y 36º del presente Estatuto.

Art. 138. — En los casos de ausencia temporaria, renuncia, fallecimiento o separación, los miembros de la Comisión Ejecutiva Seccional enunciados en el art. 130º serán reemplazados en la siguiente forma:

a) El presidente, el secretario, el tesorero y el secretario de actas, por los vocales titulares 1º, 2º, 3º y 4º, respectivamente;
b) Cuando se produzcan los reemplazos indicados en el inciso anterior, deberán correrse automáticamente las vocalías titulares, en el orden de prelación que ocupen en la Comisión Ejecutiva;
c) Entiéndese por ausencia temporaria de miembros titulares, las incurridas en un lapso no menor de cuarenta y ocho (48) horas, salvo casos de real urgencia, en los cuales los reemplazos serán automáticos.

Art. 139. — Los vocales suplentes pasarán a ocupar los cargos de vocales titulares vacantes, por orden de prelación.

Art. 140. — Todo miembro de la Comisión Ejecutiva Seccional que no concurriera a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, durante el año calendario, sin dar aviso con causa justificada, y también aquel que no diera cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo por mayoría de dos tercios (2|3) de votos de aquélla, lo que deberá ser comunicado de inmediato a la Comisión Directiva a los efectos de su ratificación o rectificación y de las sanciones a que hubiere lugar. Dará cuenta de lo actuado, asimismo, a la primera Asamblea Seccional que se realice.

Art. 141. — De producirse las situaciones referidas en el artículo anterior, y puestas las mismas en conocimiento de la Comisión Directiva, el procedimiento a seguir se ajustará a las siguientes normas:

a) De ratificar la Comisión Directiva la separación, ésta se tendrá por firme;
b) El afectado por una separación podrá apelar de la misma de acuerdo con las normas establecidas en el art. 25º del presente estatuto;
c) De rectificar la Comisión Directiva la separación dispuesta por la Comisión Ejecutiva Seccional, ésta podrá apelar ante la primera Asamblea de Delegados que se realice, para lo cual solicitará a la Comisión Directiva la inclusión del asunto en el respectivo "Orden del Día". Hasta tanto dicha Asamblea se expida, se mantendrá la separación dispuesta;
d) Las sanciones a que hubiere lugar serán aplicadas únicamente por la Comisión Directiva y su trámite seguirá el curso indicado en los artículos 23º, 24º, 25º y 26º del presente Estatuto;

Art. 142. — En caso de que por renuncia, separación o fallecimiento de miembros de Comisión Ejecutiva Seccional, y no obstante su reemplazo en la forma prevista en los arts. 138º y 139º, no se pudiera obtener "quórum", la Comisión Directiva procederá a intervenir la Seccional, excepto en el caso previsto en el artículo 128º.

Art. 143. — Las atribuciones y deberes de los miembros de la Comisión Ejecutiva Seccional y de la Comisión Seccional Revisora de Cuentas, serán similares a las de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, pero limitadas a su jurisdicción y funciones previstas en el presente Capítulo.

Asambleas Seccionales

Art. 144. — Las Asambleas Seccionales estarán integradas por asociados que revisten en la respectiva Seccional. Su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

a) Serán convocadas:
   1 Por la Comisión Ejecutiva Seccional por sí, o a solicitud del diez por ciento (10 o|o) de los asociados empadronados en la misma.
   2 Por la Comisión Directiva, en el caso previsto en el art. 128º del presente Estatuto
b) La convocatoria se hará con una anticipación mínima de cinco (5) días, haciéndola conocer mediante su exhibición en la sede de la Seccional y en los lugares de trabajo;
c) Las asambleas seccionales tratarán únicamente los puntos fijados en el "Orden del Día";
d) Formará quórum en las asambleas seccionales la presencia de la mitad más uno de los asociados. En caso de no obtenerse quórum, después de una (1) hora, se sesionará con los asistentes, cuando su número no sea inferior al cinco por ciento (5 o|o) del total de asociados. Si dicho porcentual resulta inferior a diez (10 el "quórum" mínimo exigido para sesionar queda fijado en esta cantidad;
e) Todos los asociados pertenecientes a la Seccional: incluyendo a los que se están desempeñando como miembros ejecutivos, de Reclamaciones y|o representantes tendrán el carácter de asambleístas, pero los que ocupen estos cargos no podrán votar cuando se juzguen actuaciones de los respectivos cuerpos que integren. Los que se desempeñen como Directores sólo podrán tener el carácter de miembros informantes;
f) Los asociados que ocupen cargos en la Comisión Directiva o representantes, no podrán presidir asambleas seccionales;
g) La Asamblea será abierta por el presidente de la Comisión Ejecutiva Seccional, quien dará lectura al "Orden del Día" y hará entrega de la presidencia de la Asamblea a quien la misma designe según lo dispuesto en el inc. h) del presente artículo;
h) Elegirá un presidente y un secretario para dirigir la Asamblea, y dos asociados para firmar el acta;
i) Observará además, constreñido al orden local, lo determinado en los arts. 69º, 72º, 74º al 79º y 81º al 86º del presente Estatuto.

Intervenciones

Art. 145. — Las intervenciones a las seccionales serán dispuestas por la Comisión Directiva, ad-referéndum de la primera Asamblea de Delegados, en los siguientes casos:

a) Por falta de "quorum", en la circunstancia indicada en el art. 142;
b) Por transgredir las disposiciones del presente Estatuto;
c) Por pedido de la Junta Electoral, cuando no se cumpla con las normas establecidas para la renovación de autoridades.

Art. 146. — La intervencion estará a cargo de un Delegado Interventor designado por la Comisión Directiva, el cual tendrá las mismas atribuciones que el presente Estatuto confiere a la Comisión Ejecutiva Seccional, y lo secundará en su gestión una Comisión Asesora compuesta de tres (3) miembros designada por la Comisión Directiva a propuesta de aquél.

De las Representaciones

Art. 147. — En aquellos lugares en que haya núcleos de asociados cuyo número sea inferior a treinta y dos (32), y por razones de distancia se justifique, las Comisiones Ejecutivas quedan autorizadas a crear representaciones que estarán a cargo de un asociado de la misma con el título de representante.

El representante estará asistido por otros dos (2) asociados como Secretarios de Representación que también serán designados por la Comisión Ejecutiva Seccional.

Los deberes y atribuciones de las representaciones estarán limitados a procurar un acercamiento efectivo de núcleos distantes de su seccional, en lo que hace a los aspectos informativos, culturales y de asesoramiento ya que a los demás efectos dependerán de la Seccional a que pertenezcan.

Las Comisiones Ejecutivas Seccionales tendrán informadas sobre el particular a la Comisión Directiva a los efectos de la ratificación de las designaciones

CAPITULO VIII

De las Comisiones Centrales de Reclamaciones

Art. 148. — En cada Ferrocarril y Organismo Central, Administración General de Puertos y entidades afines en que revisten asociados, funcionará una Comisión Central de Reclamaciones, que será la encargada de gestionar ante la superioridad que corresponda las reclamaciones que formulen aquéllos.

Art. 149. — Cada Comisión Central de Reclamaciones estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y su funcionamiento se regirá por las normas que se acuerden con las empresas y|o entidades donde actúen.

Art. 150. — El elección se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII, y la duración de su mandato será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 151. — Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, por el orden de prelación que tengan asignado. Si no obstante lo previsto en el párrafo anterior la Comisión Central de Reclamaciones no pudiera funcionar por ausencia definitiva de sus miembros, la Comisón Directiva designará tres (3) asociados del organismo correspondiente quienes completarán el mandato de los reemplazados.

CAPITULO IX

Del Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales

Constitución

Art. 152. — El Plenario a que se refiere el presente Capítulo estará constituido por los presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales o quienes lo reemplacen, de acuerdo con lo establecido en el Art. 138º. Los interventores de seccionales asistirán al plenario con voz pero sin voto.

Atribuciones

Art. 153. — El Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales tendrá el carácter de cuerpo consultivo, salvo en los casos en que la Asamblea de Delegados le otorgue facultades resolutivas.

Convocatoria

Art. 154. — La Comisión Directiva convocará al Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales cuando lo considere conveniente, lo solicite la mitad más uno de las comisiones ejecutivas o lo disponga la Asamblea de Delegados. La Convocatoria establecerá lugar y fecha de celebración y el Orden del Día a tratar, y deberá obrar en poder de las seccionales con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas.

Art. 155. — En caso de que el Plenario se celebre a solicitud de las Comisiones Ejecutivas Seccionales, la Comisión Directiva convocará para que se realice dentro de los quince (15) días de recibido el pedido.

Funcionamiento

Art. 156. — El funcionamiento del Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales se ajustará a las siguientes normas:

a) El "quorum" se formará con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y las mociones se darán por aprobadas por mayoría de votos de los presentes, salvo que la Asamblea de delegados, cuando resuelva su convocatoria, fije un porcentaje distinto de votos;

b) El Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales elegirá de su seno un presidente, el cual no podrá mocionar pero si votar. En caso de empate tendrá doble voto. En la misma forma elegirá un secretario, quien tendrá voz y voto;

c) Se levantará acta de cada reunión, la que será refrendada por el presidente, el secretario y dos miembros presentes elegidos al efecto;

d) El Plenario de Presidentes de Comisiones Ejecutivas Seccionales podrá requerir la presencia de los miembros de Comisión Directiva que estime necesarios, los que deberán suministrar las informaciones que se les solicite.

CAPITULO X

Normas para la Elección y Desempeño de Cargos Representativos en Directorios y/o Consejos de Empresas u Organismos de Estado y en la Federación de Entidades de Personal Jerárquico.

Art. 157. — Para ejercer la representación de la Asociación integrando Directorios y|o Consejos de empresas u organismos de Estado y en la Federación de Asociaciones de Personal Jerárquico el asociado deberá reunir las mismas condiciones exigidas por el Art. 30º del presente Estatuto.

Art. 158. — Para cada representación en Directores y|o Consejos de empresas u organismos de Estado se elegirá un titular, así como también un suplente 1º y un suplente 2º, que lo reemplazarán en ese orden, en caso de ausencia definitiva, hasta la finalización de su mandato.

Art. 159. — Para la representación ante la Federación de Asociaciones de Personal Jerárquico de Empresas del Estado se elegirá el número de miembros titulares y suplentes que establezca el estatuto de la citada entidad.

Art. 160. — La elección de los cargos representativos se ajustará a las disposiciones establecidas en el Capítulo VII del presente Estatuto.

Art. 161. — La duración del mandato de los representantes titulares y suplentes, y su reelección, se regirá por lo dispuesto en los arts. 29º y 31º del presente Estatuto.

Art. 162. — El miembro de Comisión Directiva que fuera candidato a una representación ante Directorio y|oConsejos de Empresas u organismos de Estado, deberán hacer uso de licencias en su cargo y reintegrarse a su empleo desde el momento que acepte esa postulación hasta la finalización del comicio.

Art. 163. — Todo representante tendrá la obligación de concurrir a las Asambleas de Delegados y a las reuniones de la Comisión Directiva, así como a los actos y|o entrevistas que ésta le indique.

Art. 164. — Los representantes deberán informar sobre su actuación ante las asambleas de delegados y Comisión Directiva, debiendo asimismo ajustar su gestión a la orientación y disposiciones que emanen de esos cuerpos.

Art. 165. — La Asamblea, con un quórum de la mitad más uno del total de delegados y por decisión de los dos tercios (2|3) de los presentes, y|o la Comisión Directiva, por el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de la totalidad de sus miembros y ad-referéndum de aquélla, podrán remover de sus cargos a los representantes cuando su actuación no se ajuste a las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 166. — En caso de ausencia definitiva y simultánea del representante titular y de los dos suplentes, ante Directorios y|o Consejos de empresas u organismos de Estado, la Comisión Directiva convocará a Asamblea de Delegados para designar un reemplazante el cual completará el mandato de aquellos.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 167. — La Asociación no podrá ser disuelta mientras existan cincuenta (50) asociados que se comprometan a cumplir con los fines establecidos en el Capítulo II. Si esto no se lograse, la Asociación quedará disuelta, procediéndose a liquidar el patrimonio social de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10º del presente Estatuto.

Art. 168. — La Comisión Directiva queda facultada para aceptar cualquier modificación de forma que sobre el presente Estatuto sugiriese la Secretaría de Estado de Trabajo y aquellas que resulten de reformas posteriores de la Ley 14.455 y su Decreto reglamentario.

Disposiciones Transitorias

Art. 169. — Por esta única vez y a los efectos de lo determinado en el inc. b) del art. 63º, los mandatos de todos los cargos electivos cuyo vencimiento se opera el 25 de noviembre de 1967 quedan prorrogados hasta el 10 de diciembre del mismo año.

Jorge E. Falcón, presidente. — Juan L. Fracchia, secretario.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la firma Mondeo, Sociedad Anónima Financiera.

RESOL. N. 15.621 — Bs. As., 4|10|67

VISTO:

Que la sociedad "Mondeo, Sociedad Anónima Financiera", ha realizado sus asambleas fuera de los plazos legales, en uso de las facultades acordadas por el Decreto Nº 7.112/52,

El Inspector General de Justicia, Resuelve:

1º — Apercibir a la sociedad, con cargo de publicación de la presente en el Boletín Oficial a costa de la entidad infractora.

2º — Intímese a la sociedad para que en el plazo de diez días acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1º de esta resolución.

3º — Regístrese. Comuníquese por certificada con aviso de retorno. Vencido el plazo acordado, vuelva a despacho.

Enrique Zaldivar.

$ 760. — e.27|9 Nº 31.683 v.27|9|67

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 57.102|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, que estuvo a cargo del Dr. Eduardo Ortiz Basualdo, Secretaría Nº 52 que fue del Dr. Sarlo Sabajones, iniciados con anterioridad al año 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.26 9-Nº 10.231-v.28|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Expte. Nº 57.250|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, que estuvo a cargo del Dr. Adolfo R. Gabrielli, Secretaría Nº 27 que fue del Dr. José Antonio de la Vega, iniciados con anterioridad al año 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.26|9-Nº 10.232-v.28|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Expte. Nº 57.137|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, que estuvo a cargo del doctor Adolfo R. Gabrielli, Secretaría Nº 29 que fue del Dr. L. Rodríguez Jáuregui, iniciados con anterioridad al año 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.26|9-Nº 10.233-v.28|9|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo —Ley 9.688— sita en la calle Junín Nº 1960, Capital Federal.

ACHEMO, Federico Segundo
ALDERETE, Genaro Osvaldo
AIMAR, Moris Osvaldo
ALARCON, Alberto
ACOSTA, Sixto
BARREIRO, Fortunato
BULLON, José Antonio
BORDONES, Antonio Ramiro
BONANNO, Ernesto
BECERRA, Bernabel Urberto
CASH, Juan Maria
CARMONA, Luciano
CELIZ, Aida Teresa
CHAVARRIA, Juan Carlos
CANDAU, Nelson Máximo
CRUZ, Lino Horacio
COGGIOLA, Eduardo José
CACERES, Lino
CORDOBA, Leocadio
CANULLI, Nazareno Pascual
CANO, Ricardo Manuel
CARDOZO, Arturo Arnaldo
DRUETA, Bautista Antonio
DEL GAUDIO, José
ESPINDOLA, Perfecto
EVANGELISTA, Leonardo Ricardo
FERNANDEZ, Miguel A.
FANTON, Livio Ramón
FRUTOS, Juan Manuel
FOSSETTI, Andrés Ultimo
FERNANDEZ, Marcelino
GUTIERREZ, Leandro N.
GONZALEZ, Jorge Angel
GREGORINI, José
GOMEZ, Angel
GIOVANNETTI, Prisca Delia Pampanini de GARCIA, Roberto
GOETSCHY, Oscar
HIETMAN, Edelmiro
LIZARRAGA, Julio Amado
LEDO, Tomás
LEZCANO, Armando
LOPEZ, Gerdinerio
LEAL, Victor Hugo
MONTENEGRO, Juan Ignacio
MENDEZ, PERALTA RAMOS, Marcelo
MINGARDO, Ernesto Antonio
MORALES, Gerónimo
MONTEROS, Martín Armando
MARTINEZ, Lidio Antonio
MARTINEZ, Roque Ramón
ORELLANO, Carlos Daniel
ORELLANA, Francisco
OVIEDO, Héctor Servando
PELLEGRINI, Miguel
PAVON, Damián Arturo
PALAVECINO, Matías
PERALTA, Enrique Pataleón
PINILLA, Carlos Alberto
PIGNATARO, Victorio
REYES DIAZ, Humberto
RUSSO, Benjamín
RODRIGUEZ, Raúl
ROMERO Isidoro
SEICK, Enrique
SANCHEZ, Rómulo Agustín
SAEZ, Neyra Raúl
SARMIENTO, Juan
STURZ, Jorge
SCOPONI, Osvaldo José
TISERA, Luis Roberto
TERENGUE, Ubaldo
TOLEDO, Ramón
VALDATA, Guido Pedro.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

e.15|9-Nº 9.977-v.28|9|67

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte.: 9.339—Prov.—1967

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición a los fines de cubrir el cargo de Jefe de las Instalaciones de Provisión del Distrito Río Cuarto (Córdoba).

El aspirante que resulte designado revistará en la Clase X, percibirá el sueldo básico de dicha clase y los adicionales correspondientes.

Por razones de servicio, teniendo en cuenta el cargo de que se trata, el aspirante que resulte designado deberá indefectiblemente tener domicilio real y permanente en la localidad.

La designación se efectuará en forma interina, "a prueba", y por el término de hasta seis meses, con opción a prolongarla hasta un año, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación en el cargo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 17.063.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino, nativo o naturalizado, poseer condiciones morales de conducta y aptitud física para la función, y tener título otorgado por Escuelas Técnicas del ciclo superior en las especialidades eléctrica o mecánica, o equivalentes.

El aspirante que resulte designado tendrá a su cargo las instalaciones de provisión, de depuración de líquidos cloacales y de los talleres. Las primeras están constituidas por: cuatro perforaciones en el subálveo del Río Cuarto, incluyendo las instalaciones electromecánicas; galería filtrante, acueducto de hormigón armado de 0.600 m. de diámetro y 4.250 de longitud, tanque elevado de distribución de 3.000 m3. de capacidad. El establecimiento de depuración está integrado por dos cámaras sépticas de 2.100 m3. de capacidad y cuatro lechos percoladores, con una superficie total de 4.675 m2.

Déjase expresamente establecido que no se considerarán reclamos referentes a concesión de beneficios no determinados en el presente llamado.

Las presentaciones podrán hacerse en el Distrito Río Cuarto Alberdi 662, de dicha ciudad, o en el Departamento de Personal. Ayacucho 760. Capital, los que asimismo proporcionarán toda información al respecto.

Plazo presentación: 17 de octubre de 1967.

e.27|9 Nº 10.262 v.29|9|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte.: 21.098—Prov.—1967

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición a los fines de cubrir un cargo de encargado de obra en la Inspección de Obras Villa Ballester, Ciudadela (Buenos Aires).

El aspirante que resulte designado revistará en la Clase XIII, percibirá el sueldo básico de dicha clase y los adicionales correspondientes.

La designación se efectuará en forma interina, "a prueba", y por el término de hasta seis meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación en el cargo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 17.063.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino, nativo o naturalizado, poseer condiciones morales de conducta y aptitud física para la función, y tener título de ingeniero civil, sanitario o hidráulico.